



CUADERNO DE CONTENIDO ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA



Licda. Mayra Trigueros Brenes
Enero de 2026

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

346.015
T828a Trigueros Brenes, Mayra
Actividad procesal defectuosa en el Código Procesal de Familia/
Mayra Trigueros Brenes – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Escuela Judicial,
2026.

136 p. 88 Kb (Documento digital en
PDF)

ISBN: 978-9968-696-78-4

1. Derecho de familia 2. Derecho procesal 3. Código
Procesal 4. Costa Rica I. Título

Mayra Helena Trigueros Brenes, autora.

Revisión filológica: Irene Rojas Rodríguez

Gestora de Capacitación: Francia León González

Asistente: Rafael Argüello Chavarría

Asesoría Metodológica: Marisol Barboza Rodríguez

Diseño de portada y diagramación: Raúl Barrantes Castillo

Material para uso de procesos formativos en la Escuela Judicial.

Derechos Reservados 2026



ÍNDICE CONTENIDO

Introducción	4
Unidad 1	7
Unidad 2	36
Unidad 3	55
Unidad 4	89
Unidad 5	106
Bibliografía	129



INTRODUCCIÓN

En el marco del Código Procesal de Familia (en adelante CPF) y del derecho procesal costarricense, la conducción de los procedimientos judiciales constituye una garantía esencial para la tutela efectiva de los derechos de todas las personas involucradas, especialmente cuando se encuentran en condición de vulnerabilidad. Como lo establece el artículo 6 del CPF, *"las normas contenidas en la presente ley tienen como centro a la persona humana"*.

No obstante, en la práctica judicial, es frecuente enfrentar situaciones en las que se ve comprometido el debido proceso o el derecho de defensa, debido a errores, omisiones o actuaciones contrarias a las normas procesales. Estas situaciones se conocen como **actividad procesal defectuosa**, y su identificación y tratamiento resultan fundamentales para preservar la legitimidad del proceso.



La persona juzgadora, en su rol de garante del proceso, debe ejercer un control riguroso tanto sobre el fondo como sobre la forma de las actuaciones judiciales, ya sean orales o escritas. Esto implica distinguir con claridad la naturaleza jurídica, la finalidad, los efectos procesales y los principios que rigen la actividad procesal defectuosa, así como reconocer los motivos más frecuentes por los cuales los tribunales de segunda instancia anulan decisiones de primera instancia. Un conocimiento sólido en esta materia permite reducir errores procesales, fortalecer la validez de los actos y mejorar la calidad de la justicia que se brinda a la ciudadanía.

El presente cuaderno de trabajo, diseñado como base para un curso autoformativo, tiene como propósito servir de guía para el abordaje de la actividad procesal defectuosa, ya sea detectada de oficio o alegada por las partes y sus representantes legales. Se analizan los mecanismos de corrección disponibles, incluyendo las acciones de la nulidad contra actos y resoluciones, tanto en segunda como en tercera instancia, con el objetivo de garantizar el respeto al debido proceso y al derecho de defensa en sentido amplio.



Este material está dirigido a las personas juzgadoras del país, con el fin de fortalecer sus competencias técnicas y promover una cultura jurídica orientada a la legalidad, la eficiencia procesal y la protección integral de los derechos humanos en el ámbito familiar, conforme al principio de efectivización de derechos transversales consagrado en el artículo 7 del CPF.

La competencia general del curso y del material es **identificar la actividad procesal defectuosa en el Código Procesal de Familia, su tratamiento legal y las principales innovaciones para su aplicación.**



UNIDAD 1

GENERALIDADES

FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES

PROCESALES

Objetivo: Identificar las generalidades de la actividad procesal defectuosa en el litigio familiar para la tramitación dentro del proceso judicial.

1. Definición

La actividad procesal defectuosa se refiere a aquellos actos procesales que, por incumplir aspectos formales o requisitos legales, podría tener vicios que eventualmente pueden afectar su validez o eficacia dentro del proceso judicial.

En el ámbito del derecho de familia, esta figura cobra especial relevancia debido a la prevalencia de principios. Podemos indicar que se trata de que un acto procesal con un vicio o irregularidad, ya sea por omisión, error o incumplimiento de los requisitos legales y que puede afectar la validez del acto o incluso



del proceso en su conjunto. Se encuentra regulado a partir del artículo 90 y hasta el 93 del CPF.

El doctor Diego Benavidez Santos nos explica:

Debemos tener presente que la materia familiar tiene particularidades importantes por la naturaleza de los actos jurídicos sustanciales que se busca proteger y por la calidad de las personas que intervienen con interés diversos en el conflicto, además, de la necesidad de extender la tutela a ese nivel jurídico de los grupos en condiciones de vulnerabilidad , como lo especifica y subrayan los artículos 7 y 8 que hacen que el tratamiento de los institutos procesales pueda tener diferencias importantes respecto de laguna teoría general del derecho procesal. (2020, p. 183).



Por su parte, Omar White Ward (2008, p. 114) señala que:

Los romanos crearon muchos dogmas sobre las nulidades e hicieron del tema un asunto trascendental en su vida jurídica. Ellos utilizaron, eso sí, la sencillez para definir la nulidad, al indicar que nulo es lo que no produce efectos. Por eso, se afirma que "la nulidad ha sido definida como una sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas. (Véscovi, 1984: 295).

Eso sí, no es suficiente con que exista un vicio, porque se podría caer en un excesivo formalismo procedimental y menos en la nulidad por la nulidad. Primero deben revisarse con detalle los principios que, en este caso, se analizarán en la unidad siguiente, sin perder de vista una de las prevalencias del sistema procesal familiar, el deber de potenciar las normas y los principios del derecho de fondo sobre los procesales (art. 3 – CPF).



Si bien es cierto, el CPF no utiliza la clasificación del derecho común en cuanto a nulidades relativas y absolutas, sí podemos hablar de:

Defectos subsanables: Son aquellos que pueden corregirse sin afectar derechos fundamentales; por ejemplo, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), o bien, a una de las partes.

Defectos insubsanables: Afectan garantías procesales esenciales, en concreto el derecho de defensa y el debido proceso que implican la invalidez de la actuación procesal o de la resolución, según sea el que se encuentre viciado.

De acuerdo con los artículos 31 y 90 del CPF, es deber de la persona juzgadora vigilar y sanear cualquier acto procesal que en sí mismo tenga un vicio, **aun de oficio** sin decretar la nulidad excepto que sea imposible de subsanar, como recién se explicó.



Dispone el artículo 31.1: *“Conducir el proceso manteniendo el equilibrio procesal; sancionar el fraude procesal e imponer las medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes”*.

Mientras que numeral 90 indica:

Quando un acto procesal contenga un vicio, es deber de la persona juzgadora sanear este sin necesidad de decretar la nulidad del acto, salvo en aquellas situaciones en que se haya afectado el debido proceso, el defecto o vicio esté previsto con sanción de nulidad por la normativa y no sea posible continuar sin decretar esa nulidad.

No procede la declaratoria de la nulidad de la actividad procesal, cuando se ha logrado el fin perseguido con la actuación; si quien la solicita concurrió a causar el vicio o no ha sufrido perjuicio por él o cuando el vicio pueda ser subsanado.



Si la parte que se ha visto afectada por un vicio no lo alegara por los medios y en el momento oportuno, quedarán subsanados de pleno derecho.

De igual forma, en caso de que se deba decretar la nulidad no solo sanear, se podrá hacer de oficio con mucha más razón a gestión de las partes del proceso. Así lo plantea el artículo 92 – CPF: *“Decreto de nulidades de la actividad procesal. En los casos estrictamente necesarios, se decretará la nulidad de la actividad procesal defectuosa de oficio o a solicitud de parte”*.

En procesos de familia, donde prevalecen los principios como la tutela judicial efectiva, el interés familiar, el mejor interés, tutela de la realidad, protección integral, equilibrio entre las partes, solo por citar algunos de los resguardados en el artículo 6 - CPF, la persona juzgadora debe ser especialmente cuidadosa al valorar si un defecto procesal puede ser subsanado o corregido, o bien, si por el contrario no es posible, se debe actuar apegado a la legalidad, pero también en resguardo de los principios priorizando el acceso a la



justicia y la “*efectivización de los derechos humanos contenidos en normativa nacional, internacional y sus principios*” (art. 7 – CPF).

1.2 Otras definiciones importantes

En esta primera unidad de generalidades, es necesario tener claro qué son los actos procesales y qué son las resoluciones además de los tipos de resoluciones, para entender las diferencias entre ambos y, por ende, el tema central de este curso, la forma de subsanar o alegar la eventual nulidad. Para iniciar, partimos de que ambos emanan de la autoridad jurisdiccional.

Actos procesales

Son los que ocurren dentro del proceso y emanan de la persona juzgadora, ya sea promovidos jurisdiccionalmente (impulso de oficio) o por gestiones de las partes. El *Diccionario jurídico del Poder Judicial* los define de la siguiente forma: “*Actos jurídicos que, por contenido y forma, tienen como efecto crear, modificar o extinguir efectos en un proceso*”. Por lo tanto, podrían ser actuaciones como resoluciones, por ello vale la pena diferenciarlos.



Actuaciones procesales: Son la forma en que un acto procesal queda documentado o materializado dentro del expediente. Tienen un fin específico, se realizan conforme a las formalidades que establece el Código. Se encuentran reguladas del artículo 61 al 75 – CPF. Pueden ser escritas u orales y son realizadas por el órgano jurisdiccional, las partes o las personas intervinientes en el proceso, por ejemplo, reconocimiento judicial, la recepción de prueba, el remate, entre otros.

Tabla #1. Resumen de los artículos 61 al 75 del CPF

Tema	Descripción breve	Artículo
Uso del idioma español	Todas las actuaciones procesales deberán desarrollarse en español, salvo cuando todas las personas intervinientes hablen una lengua indígena nacional.	61
Documentos en otro idioma	Los documentos en idioma distinto deben presentarse con su traducción. Será oficiales solo si lo exige la normativa internacional o cuando la privada fue objetada.	61



Lenguaje que se debe utilizar	El lenguaje debe ser claro, sencillo, informal, entendible, respetuoso, accesible, evitando tecnicismos innecesarios y lenguaje adversarial.	62
Privacidad de los documentos	Todos los escritos, documentos e informes deben ser privados. Se garantizan la confidencialidad y privacidad.	63
Préstamo de expedientes judiciales	Regula el préstamo de los expedientes por autorización expresa. Solo pueden ser consultados por las partes del proceso y sus representantes.	64
Tiempo y lugar para las actuaciones	Normas generales sobre cuándo y dónde se realizan las actuaciones procesales.	65–67
Amplitud del horario	Todos los días y horas son hábiles.	65
Lugar de las actuaciones	Deben realizarse en la sede del despacho judicial, pero pueden practicarse fuera en situación de vulnerabilidad o por la naturaleza de la diligencia en esos casos, y el Poder Judicial asume los gastos o las partes si tiene los medios.	66
Inicio de las actuaciones judiciales	Deben iniciar a la hora indicada salvo excepciones a criterio de la persona juzgadora. Se puede iniciar antes de que la agenda lo permita, y deben estar presentes todas las partes. Se deja constancia de todo.	67



Medios tecnológicos y documentación	Se autoriza el uso de tecnología para registrar y documentar actuaciones. Las partes tienen derecho a una copia asegurando la privacidad del contenido.	68
Uso de medios tecnológicos para obtener información	Se puede obtener información relevante para el proceso mediante medios electrónicos en cualquier etapa. Si se trata de prueba, deben garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio.	69
Determinación del plazo	Se deben cumplir según lo establecido en el Código. Cuando no estén determinados, debe fijarse según la naturaleza y finalidad del acto.	70
Improrrogabilidad de los plazos y excepciones	Los plazos son improrrogables salvo casos expresamente permitidos.	71
Renuncia, restricción y ampliación de plazos	Cuando la ley así lo permita o la autoridad judicial lo considere para proteger los derechos sustantivos y procesales de personas en estado de vulnerabilidad.	72



Cómputo de los plazos	Los plazos inician el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes e intervinientes. Los plazos de 24 horas se reducen a horas hábiles; los plazos por días se cuentan solo en días hábiles y los de meses o años de fecha a fecha. Vence al cierre del despacho, salvo presentaciones electrónicas.	73
Suspensión de los procedimientos	Por solicitud de las partes, por prejudicialidad o previsto por la ley. La autoridad judicial fija el plazo de suspensión, según las circunstancias del caso, aunque si ambas partes la solicitan, no podrá exceder de tres meses, prorrogables por otro período igual. La suspensión debe respetar los principios de inmediación y concentración propios del proceso oral.	74
Prejudicialidad	Regula la suspensión del proceso por la existencia de una cuestión previa que debe resolverse en otra vía.	75



Resoluciones: Son actos procesales de la persona juzgadora donde se resuelven las pretensiones o solicitudes de las partes; pero también se dicta para dar continuidad al proceso. Deben estar motivadas, fundamentadas, y se emite un criterio acorde al caso en concreto, así lo exigen los artículos 31.4 y 78 - CPF. No toda resolución busca el mismo fin, ni todas tienen el mismo valor dentro del proceso, por su naturaleza se clasifican en cuatro (providencias, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias, art. 81 – CPF). Deben cumplir los requisitos que ordena el Código y está regulados en los artículos 76 al 89 del CPF, donde existen aspectos formales y características diferenciadoras y esenciales.



Tabla #2. Resumen de los artículos 76 al 89 del CPF

Tema	Descripción breve	Arts.
Identificación en las resoluciones	Toda resolución debe indicar despacho, número de expediente, partes, fecha, hora y nombre de quien la dicta.	76
Firmas de las personas juzgadas	Las resoluciones deben ser firmadas por quien las dicta. En órganos colegiados, se deja constancia si no es posible. Se admiten firmas manuscritas, tecnológicas o digitales.	77
Fundamentación de la resolución judicial	Las resoluciones deben ser claras, precisas, congruentes y, salvo las de mero trámite, todas deben estar debidamente fundamentadas.	78
Adición y aclaración de sentencias	Puede aclararse o adicionarse la parte dispositiva de oficio o a solicitud dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia integral.	79
Corrección de errores materiales	Pueden corregirse los errores materiales en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.	80



Requisitos de las sentencias	Además de los requisitos generales, debe incluir identificación de partes, resumen de pretensiones, decisiones interlocutorias, hechos probados y no probados, valoración probatoria, análisis jurídico, resolución de pretensiones y consecuencias económicas.	82
Contenido adicional en segunda instancia	Debe resolver la actividad procesal defectuosa, explicar modificaciones al fallo, resolver recursos diferidos, analizar agravios y demás cuestiones necesarias.	83
Aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales	Las comunicaciones judiciales se rigen por la Ley 8687, salvo lo dispuesto específicamente en esta sección del CPF.	84



Deberes de la persona notificadora	En casos de apremio corporal, entrega de personas menores o vulnerables o medidas urgentes, la notificación debe realizarse de inmediato.	85
Resoluciones en audiencias	Las resoluciones verbales dictadas en audiencia se consideran notificadas en el acto, incluso para quienes no comparecieron.	86
Notificaciones personales o en casa de habitación	Deben notificarse personalmente ciertas resoluciones: interrelación familiar, entrega de personas o cosas, medidas cautelares de cuidado personal, sentencias sobre cuidado, ejecución de estas y primeras resoluciones sobre depósitos alimentarios y apremio corporal.	87



Notificaciones en el extranjero	<p>Se realizan por vía consular y mediante la Secretaría General de la Corte y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Pueden ser gratuitas si así se ordena motivadamente.</p> <p>El incumplimiento injustificado es falta grave para la persona funcionaria.</p>	88
Carácter de cosa juzgada	<p>Las sentencias familiares producen cosa juzgada material, salvo temas modificables por cambio de circunstancias, guarda, crianza, educación, suspensión de la responsabilidad parental e interrelación familiar.</p>	89



Los tipos de resoluciones regulados en el CPF están regulados en el artículo 81, no solo las cita, sino también las define de la siguiente forma:

Providencias, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias. Providencia es toda decisión judicial de mero impulso del proceso sin necesidad de valoración de la persona juzgadora; auto es todo pronunciamiento que contiene un criterio de valor sobre la situación o los derechos procesales de las partes; auto con carácter de sentencia es aquel que decide sobre excepciones o pretensiones incidentales que ponen término al proceso, y las sentencias resuelven definitivamente las pretensiones debatidas en el proceso.



2. Naturaleza jurídica y finalidad de la actividad procesal defectuosa

En cuanto a la naturaleza jurídica, la actividad procesal defectuosa constituye una institución procesal que permite conservar, corregir o convalidar los actos procesales que presentan irregularidades formales, siempre que tales defectos no afecten la validez ni vulneren derechos fundamentales de las personas involucradas. Para entender dimensionar su naturaleza jurídica, debe tenerse claro que está fundamentada en los principios de instrumentalidad de las formas, tutela judicial efectiva, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial que orientan a la persona juzgadora a privilegiar la eficacia del proceso sobre el formalismo excesivo.

En el ámbito del derecho procesal de familia, esta figura adquiere un matiz particular, pues existe un deber ineludible: mantener a la persona humana como centro del proceso, y visibilizar a las personas en condición de vulnerabilidad junto con sus derechos fundamentales.



Por ello, la actividad procesal defectuosa se concibe como un mecanismo que evita la nulidad innecesaria de actuaciones y, **si es necesario**, le permite al órgano jurisdiccional **reconducir el procedimiento** para garantizar decisiones oportunas, eficaces y ajustadas a los principios.

La finalidad de la actividad procesal defectuosa es preservar la validez y continuidad del proceso, corrigiendo los errores formales que no comprometen garantías esenciales, cuya naturaleza y, por ende, su finalidad son instrumentales: restablecer el orden y las formas, proteger los derechos de las partes y garantizar la legalidad del proceso.

El CPF privilegia la **conservación de los actos**, evitando la nulidad como primera opción, protege el derecho de defensa, garantiza el debido proceso y evita perjuicios irreparables.

Entre sus objetivos, se pueden destacar:

Evitar nulidades innecesarias, privilegiando la corrección del defecto antes que la anulación del acto.



Garantizar el debido proceso, asegurando que las partes no sufran indefensión.

Asegurar la eficacia y celeridad procesal, evitando retrasos derivados de formalismos que afectan el fin último del proceso: resolver el fondo del asunto de forma integral.

Permitir a la persona juzgadora dirigir el proceso con flexibilidad, pero garantizando los derechos procesales.

En conclusión, la actividad procesal defectuosa permite corregir errores sin detener el proceso, o bien, en caso de que se hayan afectado derechos fundamentales, enmendar el rumbo del proceso para no llegar a una decisión que violenta los ideales del derecho y de la Administración de Justicia. Su razón de ser es asegurar que el proceso de familia avance con rapidez, justicia y protección de los intereses más sensibles, evitando que un defecto formal impida resolver el conflicto de fondo.



3. Efectos procesales de las nulidades y de la actividad procesal defectuosa

En los procesos de familia, los efectos derivados de la nulidad procesal y, por ende, alegada o derivada de la actividad procesal defectuosa deben analizarse a la luz de los principios propios que rigen y que serán abordados en la unidad siguiente. Pero debemos considerar que la nulidad procesal opera como un mecanismo excepcional destinado a restablecer la legalidad del procedimiento cuando un acto procesal presenta un vicio que afecta garantías esenciales o genera indefensión. Sus efectos principales son:

a) Ineficacia del acto viciado: El acto declarado nulo se considera jurídicamente inexistente para el proceso. No produce efectos y no puede servir de fundamento para decisiones posteriores.

b) Retroacción del procedimiento: Obliga a volver al estado procesal anterior al acto inválido, con el fin de reproducirlo correctamente. La retroacción debe ser proporcional y limitada a lo estrictamente necesario para restablecer el debido proceso, no más. Se aplica cuando el defecto afecta no solo un acto, sino también toda una secuencia procesal.



c) Reposición de actos: Implica repetir el acto procesal afectado, corrigiendo el defecto que motivó la nulidad. Se busca que el acto se realice conforme a derecho, sin alterar el equilibrio procesal.

d) Conservación de actos válidos: La nulidad no afecta todos actos. Se preservan todas las actuaciones que no dependan de este, conforme al principio de conservación.

e) Protección del derecho de defensa: La declaración de nulidad tiene como efecto inmediato restituir a la parte afectada en el ejercicio pleno de sus derechos procesales, evitando perjuicios irreparables, garantizando de forma efectiva el derecho de defensa técnica y material.

f) Reorientación del proceso: Una vez corregido el defecto, el proceso continúa su curso normal, garantizando que la decisión final.

g) La actividad procesal defectuosa: Permite corregir el defecto, no afecta garantías esenciales, las protege. Si bien cuando se habla de la nulidad, está ligada a



la actividad procesal defectuosa, pues comparten la finalidad que es asegurar un proceso válido, apegado a la legalidad. Se trata de la herramienta que tiene la persona juzgadora para corregir un vicio procesal, así como las partes e intervinientes para alegarla en resguardo de sus intereses procesales.

4. Papel de la persona asesora legal, partes e intervinientes al amparo del artículo 52.1 – CPF

El citado artículo establece que la persona abogada directora tiene el deber de **contribuir con la conducción del proceso**, actuando con **buena fe, lealtad, probidad** y evitando tanto el fraude como las nulidades procesales. Este mandato normativo refleja la función esencial que desempeña la asesoría legal en el proceso familiar, donde la actuación profesional no solo se orienta a la defensa técnica, sino también al resguardo de la integridad del procedimiento y de los derechos de las personas involucradas.

La buena fe procesal constituye un principio rector que exige a todas las personas que intervienen



en el proceso con independencia de su rol, sean las partes, sus representantes legales, el llamado interviniente, instituciones, auxiliares de justicias, la persona juzgadora e, incluso, el personal técnico a actuar con honestidad, transparencia y coherencia, evitando conductas dilatorias o abusivas.

En el proceso de familia, este principio adquiere una dimensión reforzada debido a la presencia de intereses especialmente sensibles, como lo son los conflictos familiares, las poblaciones vulnerabilizadas, los derechos que se dirimen, en resumen, las características del conflicto familiar que, por su naturaleza, deben encontrar una respuesta oportuna acorde a su situación particular, y particular la persona abogada directora, quien debe tener una preparación, sensibilidad y debe orientar su actuación hacia la protección efectiva de estos intereses, colaborando activamente con el órgano jurisdiccional para garantizar un proceso ágil, eficiente y respetuoso del debido proceso junto con los derechos de la familia, no solo de su cliente.

Por su parte, la probidad y la lealtad procesal implican un compromiso ético que trasciende la



mera representación técnica, pues obligan a la persona profesional a evitar maniobras que puedan distorsionar la verdad procesal o entorpecer la función jurisdiccional. En este sentido, la función de la persona asesora legal no se limita a promover las pretensiones de su representado o representada, sino también comprende la responsabilidad de **prevenir nulidades, no provocar, subsanar defectos y asegurar que las actuaciones se ajusten a las formas esenciales del procedimiento**, pero además de hacer las advertencias a la autoridad judicial de cualquier vicio que se pueda estar generando y que se le esté causando a la persona que representa o la otra parte del proceso.

La participación de las partes e intervinientes también se encuentra condicionada por estos principios. El proceso familiar exige una colaboración activa entre todos los sujetos procesales, quienes deben contribuir en el buen desarrollo del procedimiento. En el ámbito familiar, esta colaboración se vuelve indispensable para garantizar decisiones oportunas y ajustadas al mejor interés.



En concreto, el artículo 52.1 CPF configura un modelo de actuación profesional basado en la ética, la cooperación y la responsabilidad procesal. La persona abogada directora, junto con las partes e intervinientes, debe actuar de manera coherente con los principios de buena fe, lealtad y probidad, asegurando que el proceso avance sin fraudes, sin nulidades innecesarias y con pleno respeto a los derechos fundamentales de quienes participan, no solo los propios ni pensando en la finalidad de ganar o perder, por su naturaleza y efectos a futuro en las relaciones familiares que se conservan más allá del proceso judicial.

Debemos estar conscientes de que el proceso judicial puede intensificar el conflicto familiar, aunque la finalidad es solucionar, especialmente cuando las personas tienen vínculos afectivos que deben conservarse necesariamente, como en el caso de padres separados con hijos e hijas en común, el cual es el ejemplo típico, pero no el único, los sistemas de comunicación y visitas más allá que con progenitores, salidas del país y hasta los asuntos de salvaguardias.



Vale la pena detallar los principios base para la conducción del proceso:

a) Principio de buena fe procesal: Exige que las partes, sus representantes y las personas intervinientes actúen con honestidad, coherencia y transparencia. Este principio impone un deber de conducta que prohíbe el uso abusivo del proceso, la ocultación de información relevante, la presentación de alegaciones contradictorias o la utilización de maniobras dilatorias. No solo se espera que las partes actúen apegadas a este principio (buena fe), sino que lo hagan de manera que favorezca la resolución pronta y justa del conflicto, evitando comportamientos que puedan perjudicarlas, a su contraparte y a las personas vulnerables inmersas o involucradas. La buena fe, por tanto, no es solo un deber ético, sino un **criterio de interpretación y actuación** que guía al órgano jurisdiccional en la conducción del proceso y, para ello, la persona juzgadora tiene los poderes de ordenar y regular el proceso que encontramos detallados en el artículo 31 y 32 del CPF, además los detallados en el Código de Niñez y Adolescencia (CNA).



b) Principio de lealtad procesal: La lealtad procesal es una manifestación específica de la buena fe, exige actuar con **rectitud, respeto hacia el proceso y hacia la contraparte**. Implica abstenerse de promover actuaciones que distorsionen la verdad procesal, que generen confusión o que busquen obtener ventajas indebidas mediante el uso estratégico de formalidades, tales como no presentar pruebas o alegatos de forma sorpresiva o maliciosa, abstenerse de presentar gestiones dilatorias, no utilizar el proceso o procesos como arma de presión, garantizar el contradictorio, evitar el uso del lenguaje adversarial de forma oral o por escrito con ataques innecesarios que desestabilizan y teniendo claro que el proceso es un medio para la solución del conflicto y no un instrumento para profundizar el conflicto.

c) Principio de probidad: Se refiere al deber de actuar con **honestidad, integridad y rectitud moral** en todas las actuaciones procesales. Exige una conducta ética que garantice la confianza en el sistema de justicia y en la función jurisdiccional. Como ejemplos, podemos citar: veracidad en las afirmaciones y las pruebas, respeto por la función judicial y todas las personas



sujetas al proceso y abstención de cualquier conducta fraudulenta o engañosa.

Estos principios no solo orientan la conducta de las partes, sino también son criterios para valorar la procedencia de nulidades, la responsabilidad procesal y las consecuencias económicas del proceso. Estos principios cumplen una función protectora reforzada, pues aseguran que el conflicto se logre resolver con justicia, celeridad y sensibilidad.



UNIDAD 2

PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL DEFECTUOSA

Objetivo: Reconocer los principios de la actividad procesal defectuosa para su aplicación en los procesos familiares.

Tal como se reflexionó en la primera unidad, la actividad procesal defectuosa constituye uno de los pilares conceptuales del derecho procesal de familia. Su estudio resulta indispensable para comprender cómo el sistema responde a los errores, irregularidades o deficiencias que pueden surgir durante la tramitación, sin sacrificar la tutela judicial efectiva ni la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En esta unidad, se busca **reconocer los principios generales y propios de la actividad procesal defectuosa**, con el fin de facilitar su aplicación y fortalecer la función garantista.



El análisis de estos principios adquiere especial relevancia, dado que las decisiones judiciales inciden directamente en el desarrollo y la conducción del proceso. Por ello, no basta con definir cada uno de los principios y ejemplificarlos, también debe **valorarse el impacto de las nulidades procesales en las dinámicas familiares y en los costos del sistema judicial**, promoviendo una visión equilibrada que evite el formalismo excesivo y favorezca la eficiencia procesal. Se debe determinar en la práctica cuándo un defecto procesal debe corregirse, cuándo puede convalidarse y cuándo exige la declaración de nulidad.

En este marco, los principios de instrumentalidad de las formas, debido proceso contextualizado, especificidad, subsanación, convalidación y conservación se presentan como parámetros indispensables para interpretar y aplicar las normas relativas a la actividad procesal defectuosa. Su comprensión permite no solo prevenir nulidades innecesarias, sino también asegurar que el proceso familiar avance con coherencia, transparencia y teniendo a la persona humana como centro del proceso.



La nulidad como última opción por su impacto.

Debe entenderse como un **remedio excepcional**, aplicable únicamente cuando el defecto cometido afecta de manera sustancial el debido proceso o genera una situación de indefensión real, tal como lo dispone el artículo 90 – CPF ya transcrito y estudiado atrás. Esta visión responde al **principio de conservación de los actos procesales**, según el cual el sistema debe privilegiar la validez y eficacia de las actuaciones antes que su anulación, eso sí sin comprometer los derechos fundamentales indicados. Por lo tanto, no es la regla, sino la **última opción** dentro de un modelo procesal orientado a la tutela judicial efectiva y a la resolución pronta del conflicto.

La razón de esta excepcionalidad se encuentra en el **impacto profundo que las nulidades generan en las dinámicas familiares y en una justicia pronta, así como cumplida.**

A diferencia de otros ámbitos del derecho, los procesos familiares involucran relaciones afectivas, vínculos parentales, situaciones de vulnerabilidad y necesidades urgentes de protección. La declaración de nulidad puede provocar retrasos que afectan la



estabilidad emocional de las personas involucradas, prolongan situaciones de riesgo o incertidumbre y dificultan la etapa de reconstrucción de las relaciones familiares. En este sentido, la nulidad no solo tiene efectos jurídicos, sino también **consecuencias humanas** que deben ser cuidadosamente valoradas.

Además, las nulidades procesales implican **costos económicos y de tiempo** tanto para las personas involucradas como para el Estado. Para las partes, una nulidad puede significar la repetición de audiencias y, con ello, la revictimización aumenta el costo de los servicios profesionales y, por supuesto, la extensión de un conflicto que ya de por sí es desgastante. Mientras para el Estado, representan un uso adicional de recursos judiciales, recarga de agendas, duplicación de esfuerzos y afectación de la eficiencia institucional. En un sistema que busca ser accesible, ágil y protector, estos costos deben evitarse siempre que sea posible sin sacrificar garantías fundamentales.



El CPF fue diseñado e incorpora los principios como la subsanación, incluso de oficio, la convalidación y la corrección de errores materiales en cualquier momento de oficio o solicitud de parte (art. 80 – CPF) que permiten sanear sin necesidad de anular. Lo anterior refleja una visión moderna del proceso, donde la forma está al servicio del fondo, y la prioridad es garantizar decisiones. Todo ello responde a una lógica de **protección integral**, eficiencia y responsabilidad institucional.

Esta unidad ofrece un espacio para analizar los principios junto con las lecturas asignadas. Debe procurar un equilibrio entre la legalidad, la eficiencia y la protección integral de las personas involucradas.

Los principios generales se encuentran en el artículo 90 – CPF, del cual se desprende un modelo procesal garantista, antiformalista y orientado a la eficacia, donde la nulidad es la excepción y la subsanación la regla y, en los artículos siguientes, encontramos los restantes principios, por ejemplo, el artículo 91 – CPF: *“Conservación de actos Si fuera necesario decretar la nulidad de un acto procesal*



defectuoso, se deberán conservar las actuaciones a las que no alcance el motivo de nulidad, dejando constancia expresa de ellas”.

Se hace una definición concreta de cada uno de los principios, y la persona participante del curso debe profundizar en las lecturas sugerida y en las asignadas como obligatorias:

Instrumentalidad o instrumentalidad de las formas:

No puede decretarse la nulidad cuando el acto procesal ha logrado su finalidad, pues la nulidad debe ser útil para el proceso y, tal como se ha analizado, sin olvidar que debe ser la última opción, la primera es corregir el vicio (art. 90 – CPF). Este principio establece que las formalidades procesales no son un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Las normas procesales deben aplicarse procurando la efectividad de los derechos sustantivos y la tutela judicial efectiva. Su finalidad es impedir que la rigidez formal sea un obstáculo de la protección de derechos fundamentales. Es recomendable verificar que no exista indefensión antes de aplicar la flexibilidad que permite el principio



y, además, explicar a las partes **por qué**, en el caso concreto, se aplica ese u otro principio de los aquí se analizan. Ejemplos:

Una audiencia de conciliación o de pruebas se realiza de forma virtual, en dicha diligencia, se respeta la instrumentalidad porque se logra la finalidad del acto. Si una sentencia o resolución de trámite indica en el encabezado “Juzgado de Pensiones” en lugar de “Juzgado de Familia”, pero el contenido es claro y las partes fueron notificadas, no procede la nulidad. La finalidad del acto (resolver el conflicto) se cumplió y bien puede ser corregido como un error material.

Debido proceso contextualizado, al tener a la persona humana como centro del proceso (art. 6 – CPF), implica armonizar las vicisitudes procesales con las necesidades familiares (artículo 2 del mismo cuerpo normativo), de manera que la aplicación, interpretación o integración de las normas —sean propias del derecho de familia o provenientes de otras áreas— tengan como finalidad efectivizar los derechos sustantivos. En otras palabras, no basta con cumplir las garantías formales del debido proceso, es necesario adaptarlas al contexto familiar. Para



ello, se deben analizar las circunstancias personales y familiares antes de aplicar sanciones procesales. Se diferencia del debido proceso general porque no solo garantiza accesibilidad formal, sino también activa los principios específicos del artículo 6 CPF: abordaje interdisciplinario, solución integral, equilibrio entre partes, tutela de la realidad, mejor interés. Por ejemplo, el debido proceso general es garantizar la accesibilidad a una persona con discapacidad auditiva a participar en una audiencia oral en pensión alimentaria. Se conoce de esta información al inicio de la diligencia, por lo que se dispone el nombramiento de una persona intérprete de lengua de LESCO para garantizar su participación efectiva. Pero el debido proceso contextualizado es ir más allá, tomar acciones, profundizar en las dinámicas familiares de esta persona, por lo tanto, ir más allá, planteándonos interrogantes, cuyas respuestas llevan a profundizar incluso más profundo que al Código mismo. ¿Las personas beneficiarias también son sordas? ¿Será que se requieren intérpretes diferenciados(as)? O desde el abordaje interdisciplinario: ¿Se necesita evaluación sobre costos extraordinarios de crianza



con discapacidad auditiva (tecnologías, intérpretes educativos(as) u otros recursos)?

Trascendencia: Se puede resumir en una frase: No hay nulidad sin perjuicio. La normativa circunstancia donde no procede la nulidad, ya sea cuando i) se ha logrado la finalidad del acto; ii) q u i e n la solicita causó el vicio o iii) no ha sufrido perjuicio. Con este principio, se reafirma cómo el CPF válida la declaratoria de nulidad cuando el defecto afectó los derechos sustantivos o generan indefensión, teniendo como regla general el subsanar o sanear. No basta con que exista un defecto formal (instrumentalidad de las formas), es necesario que ese defecto tenga consecuencias y afecten el resultado del proceso o la participación de las partes. Ejemplos:

i) Donde **sí** hay perjuicio: Notificación con vicios. No escuchar a la persona menor en proceso de contacto. (Ver votos reiterados del Tribunal de Familia sobre el deber de escuchar).

ii) Donde **no** hay perjuicio: Error en la identificación de las partes en una resolución. La notificación con vicios más la acción se contestan en tiempo y forma.



Proporcionalidad: Implica que la nulidad solo debe declararse cuando sea estrictamente necesaria para restablecer el debido proceso y el derecho de defensa, cuando no exista una medida menos gravosa que permita corregir el defecto sin afectar estos derechos fundamentales. En otras palabras, pretende evitar los efectos ya analizados en la unidad primera, retroacción del procedimiento, aumentar el tiempo de la tramitación y fuerza a la persona juzgadora a buscar la solución que se adapte a todos los principios que ahora se estudian. No se anula un acto, si basta con subsanarlo. No se retrotrae todo el proceso, si basta con repetir una actuación puntual, como cuando se anula la sentencia por falta de fundamentación, lo proporcional es mantener la audiencia oral que la antecedió. Por ejemplo: Se repone la ausencia de notificación al PANI, pero no se anula todo lo acontecido en el proceso. (Revisar la resolución del Juzgado de Apelaciones en Pensiones, número 2025 001572, de las catorce horas cuarenta y siete minutos del treinta de julio de dos mil veinticinco).

Especificidad: La nulidad solo puede declararse cuando la ley lo prevé. Esto significa que no se puede



decretar nulidad fuera de los supuestos normativos. Este principio limita el uso abusivo o discrecional de la nulidad y obliga a que toda declaración de invalidez tenga un fundamento legal específico. Volvemos a que la nulidad es restrictiva y no una sanción libre. La persona juzgadora no puede crear causales, necesariamente deben estar previstas en la ley o derivarse de un derecho fundamental vulnerado y, por último, si el ordenamiento jurídico no exige una formalidad como requisito esencial, su incumplimiento no debe generar nulidad. Por ejemplo, se pide la nulidad de la entrevista a una persona menor de edad, porque no estuvo presente un equipo interdisciplinario conformado por profesionales de Trabajo Social y Psicología.

Subsanación: Cuando un acto procesal presenta un defecto u omisión, la primera respuesta del sistema **no debe** ser la nulidad, sino corregir el defecto siempre que afecte los derechos fundamentales. Este principio tiene dos dimensiones, por un lado, el derecho de las partes a que sea subsanado y, por otro, el deber de



la persona juzgadora a hacerlo. De hecho, subsanar es la primera. Por supuesto que, al tramitar cualquier proceso judicial, se debe actuar con la debida diligencia para evitar errores formales que afecten el fondo y, solo cuando el defecto es insubsanable, se decreta la nulidad. Se puede ver su vínculo con el deber de las personas que participan en el proceso y sus deberes éticos para este (buena fe, lealtad y probidad). Por ejemplo: Se puede recurrir al ejemplo anterior la notificación al PANI, no es necesaria la nulidad, sino subsanar la omisión.

Conservación: Este principio puede resumirse como *“mantener lo válido y anular únicamente lo que efectivamente se encuentra afectado”*. Su finalidad es evitar que un defecto procesal arrastre innecesariamente actuaciones que no han sido alcanzadas por el vicio. La persona juzgadora tiene el deber de identificar cuáles actos fueron afectados y cuáles no y, al resolver una actividad procesal defectuosa —ya sea de oficio o a solicitud de parte—, debe analizar y fundamentar su decisión. La nulidad no invalida automáticamente todo lo actuado. Únicamente se anula lo estrictamente necesario para restablecer el



debido proceso. Por ello, no debe extenderse más allá de lo indispensable, en coherencia con los principios de proporcionalidad, subsanación y trascendencia, evitando retrotraer el proceso más de lo necesario y protegiendo la tutela judicial efectiva. El artículo 91 del Código Procesal de Familia lo establece expresamente: *“Conservación de actos. Si fuera necesario decretar la nulidad de un acto procesal defectuoso, se deberán conservar las actuaciones a las que no alcance el motivo de nulidad, dejando constancia expresa de ellas”*. Ejemplo: Cuando se declara la nulidad de una sentencia por falta de fundamentación o por ausencia de valoración de la prueba, el Tribunal de Familia conserva la audiencia de pruebas, pues no fue afectada por el vicio. En estos casos y, conforme al principio de inmediatez, la nueva sentencia debe ser dictada por la misma persona juzgadora que dirigió la audiencia que se mantiene válida.

Convalidación: Implica que las nulidades se extinguen cuando la parte que puede y debe reclamarlas no las alega en el momento procesal oportuno, ya sea por consentimiento expreso o tácito, salvo que se trate de actos inexistentes o de vicios que afecten derechos



fundamentales (analizados a lo largo de este trabajo). La convalidación opera de forma expresa cuando la parte acepta el acto defectuoso y, de forma tácita, cuando continúa actuando en el proceso sin formular objeción alguna, lo cual provoca **preclusión procesal**: se pierde la oportunidad de reclamar el defecto en el futuro. Además, la nulidad solo puede ser alegada por la parte directamente afectada por el vicio; ninguna otra persona en el proceso está legitimada para hacerlo. El tercer párrafo del artículo 90 del Código Procesal de Familia establece: *"Si la parte que se ha visto afectada por un vicio no lo alegara por los medios y en el momento oportuno, quedarán subsanados de pleno derecho"*. Ejemplo: Una notificación presenta vicios, pero la parte comparece o contesta la acción y actúa en el proceso sin objetar el defecto.

Declaración judicial: Significa que los actos procesales defectuosos continúan produciendo efectos, **mientras no exista una resolución judicial que declare su nulidad**. La nulidad no opera de forma automática, requiere análisis, motivación, pronunciamiento expreso, como se analizó en el principio anterior, debe ser alegado por quien esté legitimado y en el plazo establecido. La anulabilidad



supone que el acto es válido hasta que se anule y, si no se reclama oportunamente, **queda convalidado**. Este principio es citado por la doctora Shirley Víquez en la presentación que es una lectura obligatoria de este curso (ver materiales de lectura). Ejemplo: Las notificaciones mantienen su eficacia procesal, mientras no se declare su nulidad. Sin esa declaración, se tiene por notificada a la parte, y continúan corriendo los plazos.

En esta segunda unidad, podemos concluir que las nulidades en el proceso de familia costarricense no responden a un formalismo rígido, sino a un modelo garantista, funcional y orientado a la tutela judicial efectiva, donde se pueda garantizar que la persona humana es el centro del proceso, donde la contextualización y armonización procedimental son algunos de los ejes fundamentales. Los principios analizados —trascendencia, proporcionalidad, especificidad, subsanación, convalidación, conservación y declaración judicial— conforman un sistema coherente que limita la nulidad a los supuestos estrictamente necesarios y evita que los defectos procesales se conviertan en obstáculos injustificados para la solución del conflicto familiar.



En conjunto, estos principios revelan que la nulidad **no es un fin en sí misma**, sino un mecanismo excepcional para restablecer el debido proceso, cuando un vicio afecta derechos fundamentales o impide cumplir la finalidad del acto. El proceso de familia exige respuestas ágiles, eficientes y respetuosas para todas las personas involucradas al grupo familiar, no solo las que se encuentren en el litigio de manera directa, por lo que la nulidad debe aplicarse con prudencia, racionalidad y fundamento. En concreto, el sistema de nulidades en el proceso de familia está diseñado para proteger los derechos sustantivos, no para destruir actos o retrasar el proceso, y la función judicial debe orientarse a garantizar tales ideales.



Tabla #3
Resumen de los principios

Principio	Alcance del principio	Ejemplo
Instrumentalidad de las formas	Las formalidades procesales son un medio en sí mismo. No procede la nulidad, si el acto cumplió su finalidad. La nulidad es la última opción.	Audiencia de conciliación realizada virtualmente que cumple su finalidad.
Debido proceso contextualizado	El proceso debe adaptarse al contexto familiar y a las necesidades de las personas (cumplir con los principios del artículo 6 CPF). No basta cumplir formalidades, se debe garantizar participación real y efectiva.	Persona con discapacidad auditiva en audiencia de alimentos: se nombra intérprete LESCO y se analiza si las personas beneficiarias también requieren ajustes o evaluaciones interdisciplinarias.
Trascendencia	No hay nulidad sin perjuicio. Solo se anula si el defecto genera indefensión o afecta derechos sustantivos.	Error en una resolución en cuanto a los nombres de las partes.



Proporcionalidad	La nulidad solo procede cuando es estrictamente necesaria. Se debe elegir la medida menos gravosa: subsanar antes que anular, repetir solo el acto afectado, no todo el proceso.	Falta de notificación al PANI: se repone la notificación, pero no se anula todo lo actuado.
Especificidad	La nulidad solo puede declararse cuando la ley lo prevé o cuando el defecto vulnera un derecho fundamental. No se crean causales nuevas. Si la formalidad no es esencial, su incumplimiento no genera nulidad.	Solicitar nulidad de entrevista a persona menor porque no estuvo presente un equipo interdisciplinario, sin que la ley exija tal requisito.
Subsanación	La primera respuesta ante un defecto es corregirlo. Las partes tienen derecho, y la persona juzgadora tiene el deber de sanear.	Omisión de notificar al PANI: se subsana sin necesidad de anular actuaciones previas.
Conservación	"Mantener lo válido y anular solo lo afectado". La nulidad no arrastra todo lo actuado. Se conserva lo que no fue alcanzado por el vicio.	Nulidad de sentencia por falta de fundamentación: se conserva la audiencia de pruebas.



<p>Convalidación</p>	<p>Las nulidades se extinguen si no se alegan oportunamente. Puede ser expresa o tácita. La inactividad provoca preclusión. Solo la parte afectada puede alegarla. No aplica a actos inexistentes o violaciones graves a derechos fundamentales.</p>	<p>Notificación con vicios: si la parte comparece o contesta sin objetar, el defecto queda convalidado.</p>
<p>Declaración judicial</p>	<p>Los actos defectuosos producen efectos mientras no exista una resolución judicial que declare su nulidad. La nulidad no opera automáticamente, requiere análisis, motivación y pronunciamiento expreso. La anulabilidad implica que el acto es válido hasta que se anule.</p>	<p>Mientras no se declare la nulidad de la notificación defectuosa, la parte se considera notificada, y los plazos corren.</p>



UNIDAD 3 PROCEDIMIENTO

Objetivo: Examinar las reglas procedimentales, la tramitología de la actividad procesal defectuosa y sus efectos en los recursos extraordinarios para la resolución de las gestiones de las partes.

Corresponde en esta unidad tercera analizar las reglas procedimentales y la tramitología vinculada a la actividad procesal defectuosa, así como sus efectos en los recursos extraordinarios, con el propósito de asegurar que las gestiones de las partes se resuelvan conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

En el contexto familiar, donde las decisiones judiciales impactan directamente en la vida de las personas y en la estabilidad de los vínculos afectivos, el manejo de las nulidades adquiere una relevancia especial. No



se trata únicamente de conocer cuándo procede la declaración de nulidad, sino también de comprender los mecanismos que la regulan, la legitimación activa para solicitarla, la posibilidad de que sea decretada de oficio y el trámite que corresponde según el CPF. Asimismo, es indispensable diferenciar entre nulidades de actuaciones y nulidades de resoluciones, analizando sus efectos y la forma en que deben ser tramitadas conforme al artículo 92 del CPF.

Finalmente, esta unidad aborda los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes donde se aleje la nulidad, tales como la revocatoria, apelación, casación y revisión. De esta manera, se busca que la persona participante desarrolle competencias para aplicar las reglas procedimentales, evitando nulidades innecesarias y garantizando la eficiencia y la justicia en la resolución de los conflictos familiares.

1) Legitimación para solicitar nulidad

La legitimación activa para promover la nulidad (actividad procesal defectuosa) corresponde a la parte directamente afectada por el vicio, de manera puntual



y sencilla, nadie más y menos quien la haya provocado el defecto (no se puede beneficiar de su propio dolo). En línea con los principios del CPF, la nulidad no opera automáticamente, requiere de la petición, o bien, cuando procede de oficio la declaración judicial, se requiere de decisión judicial que la determine. En este entendimiento, se vincula con la regla de convalidación y la preclusión procesal citada líneas atrás. Si quien sufre el vicio no lo alega en tiempo y forma, el defecto se tiene por convalidado, salvo que tenga una afectación directa y grave de garantías esenciales (debido proceso y derecho de defensa).

La exigencia de legitimación se articula desde el principio de trascendencia (no hay nulidad sin perjuicio) y el debido proceso contextualizado (valorar si el defecto produjo indefensión real en el contexto familiar. Otra circunstancia en la legitimación que se debe tomar en cuenta es que el CPF amplía la legitimación más allá de las partes tradicionales (actora, demandada, reconvenido, reconventor), coherente con el carácter protector y flexible de la materia familiar, se manifiestan a través de los poderes



oficiosos de la persona juzgadora tan exclusivo de esta rama del derecho.

Esto incluye claro a las partes afectadas directamente por el acto defectuoso, pero también a las personas con interés legítimo (no necesariamente en el sentido jurídico estricto), como llamados intervinientes, familiares y quienes ejercen la legitimación orgánica (art. 34 – CPF), como las instituciones públicas con deber de protección (PANI, INAMU, Defensoría de los Habitantes, TSE, CONAPAM, CONAPDIS y otros), el proceso de familia debe privilegiar la protección de personas vulnerables y la efectividad de derechos humanos, por lo que la legitimación debe interpretarse ampliamente, pero con la regla de oro: **Quien se ve afectado por el vicio.**

2) Declaración de oficio

El CPF espera que la persona juzgadora en el ejercicio de sus poderes, así como en los deberes pueda sanear los eventuales vicios de oficio y, en casos estrictamente necesarios, pueda decretar la nulidad, lo cual también puede hacer de oficio en las circunstancias que ya se han indicado (afectación del



debido proceso o el derecho de defensa) y siempre que no es posible continuar sin anular el acto o actuación, dando prioridad a la conservación de los actos válidos y la proporcionalidad de anular solo lo indispensable.

Esta potestad oficiosa se encuentra armonizada con el modelo garantista del CPF: primero subsanar, luego conservar y, por último, sin más posibilidades de anular cuando no exista una medida menos gravosa para restituir las garantías.

Si el vicio nace en una audiencia que podría ser una violación o limitación del contradictorio, denegación de intervención del PANI o algunas de las partes, o bien, poner en riesgo el derecho de defensa técnica y material, **debe reclamarse y resolverse de forma inmediata bajo las reglas de la oralidad.**

Esta posibilidad de la nulidad de oficio no es nueva, los artículos 194 y 197 ambos del Código Procesal Civil (Ley 7130 del 16 de agosto de 1989) lo preveían cuando se haya producido indefensión o se hayan violado normas fundamentales que garantizaran el curso normal del procedimiento, ya sea tratándose de nulidades absolutas (197, *ibidem*), el derecho civil clasifica las nulidades en absolutas y relativas.



La terminología en el derecho procesal de familia es distinta, de hecho el CPF no se ocupa en calificarlas, ya en la primera unidad, hablamos de subsanables o insubsanables. Más allá del nombre, el tema principal es analizar en el caso concreto cuando se pueden sanear o es absolutamente necesario y proporcional declarar la nulidad del acto procesal con todas sus consecuencias, pero conservando lo que no está afectado, retrotrayendo solo lo necesario. Lo anterior es abordado por el Tribunal de Familia desde vieja data, ver resolución n.º1229-05, de las once horas diez minutos del dieciocho de agosto de noviembre de dos mil cinco.

3) Trámite

En cuanto al trámite, lo primero es tener claro que el artículo 92 – CPR establece un régimen flexible, eso sí diferenciando el tratamiento primero entre actuaciones (acto mixto donde participan las partes u otras personas) por medio de la petición de la parte o persona interesada; segundo, contra resoluciones (acto de la persona juzgadora) mediante los recursos que esta admita junto con los agravios. En ambos



casos, no exige formalidades específicas ni prevé su tramitación incidental, debe plantearse una vez conocido el vicio y, si ocurre durante la audiencia, se reclama y resuelve inmediatamente en la misma audiencia¹, pero si ocurre fuera de la audiencia, por escrito. Y la tercera es la nulidad de una sentencia firme que no produzca cosa juzgada material, previsto en el segundo párrafo de la norma en análisis (art. 92). (Picado Vargas, C. A., & Viquez Vargas, S. 2024, p. 128).

En toda gestión de nulidad, aun cuando sea sin formalidad, es obligatorio que se cuente con fundamentación (arts. 52.5 y 97 - CPF), detallando el hecho, el perjuicio y el vínculo del vicio con la afectación concreta de los derechos fundamentales en riesgo o afectados.

Si acontece en audiencia, se reclama en el acto y se resuelve de inmediato, con constancia en el acta y decisión verbal debidamente motivada, la notificación se entiende hecha en el acto. Si se están usando medios tecnológicos, debe constar tanto en el acta

1 Resolver de forma inmediata no riñe con la posibilidad de solicitar u ordenar un receso para organizar la fundamentación de la gestión, o bien, para resolverla.



como en la grabación, como se indicó de resolución junto con los recursos.

Y contra sentencia firme o concluido el procedimiento, se tramita dentro del mismo expediente y en el plazo de tres meses a partir de conocimiento.

4) Nulidades de actuaciones

Se refieren a **actos, no resoluciones, o también denominado acto mixto** (porque participan las partes, la persona juzgadora e, incluso, otras personas como auxiliares de justicia). Las nulidades de actuaciones se tramitan por petición de parte o interesado, sin formalidad estricta, pero fundamentando el vicio o perjuicio. Si el vicio se produce en audiencia, se reclama y resuelve ahí de forma inmediatamente. Si ocurre fuera de la audiencia, se debe hacer por escrito o verbal en los procesos excepcionados del patrocinio letrado (art. 50- CPF).

El CPF no establece un trámite específico en cuanto a la gestión de nulidad, es decir, no regula expresamente el traslado de dicha gestión, ni concede



audiencia de forma obligatoria para escuchar a la contraparte. Sin embargo, el derecho al contradictorio y el derecho de defensa —pilares esenciales de la actividad jurisdiccional— amparan a todas las personas litigantes en todas las etapas del proceso. A ello se suma que el artículo 99 del CPF dispone que, tratándose de pronunciamientos emitidos en audiencia, a criterio de la persona juzgadora, al resolver un recurso de revocatoria, puede hacerlo “*previa escucha a las otras partes e intervinientes*”.

En consecuencia, **considero que debe darse audiencia a la contraparte cuando se plantee una nulidad, ya sea en audiencia o fuera de esta.** Ahora la pregunta: ¿En qué plazo los y las escucho? Debemos recurrir al artículo 70 – CPF, pues:

Quando no estén expresamente establecidos, la autoridad judicial podrá establecerlos tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia de estos dentro de la relación familiar, la calidad de la actuación que se pretende, las condiciones personales de quienes litigan y la dependencia de esa condición con la actuación, siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso.



Asimismo, aunque los artículos 90 a 93 del CPF no lo indiquen expresamente, es posible rechazar de plano o *ad portas* una gestión de nulidad cuando esta resulte improcedente o manifiestamente dilatoria, conforme lo autoriza el artículo 31.5 del CPF (Picado Vargas, C. A., & Viquez Vargas, S., 2024, comentario, p. 129).

5) Nulidad de resolución

Cuando el vicio afecta una resolución judicial, la nulidad debe formularse de **manera conjunta y simultánea** con el recurso que proceda contra ella. En esa impugnación, la parte debe exponer **el vicio de nulidad**, el **perjuicio concreto** que le ocasiona y **los agravios propios del recurso**, todo debidamente fundamentado, según lo dispuesto en el artículo 97 del CPF.

De acuerdo con los principios que rigen la actividad procesal defectuosa, la persona juzgadora debe **corregir primero lo que sea subsanable** y, solo si ello no es posible, debe **anular la resolución afectada**, reproduciendo únicamente lo indispensable y evitando arrastrar actuaciones válidas.



Antes de la entrada en vigencia del régimen procesal especializado, el Tribunal de Familia ya había descartado la procedencia de la revocatoria contra resoluciones de fondo y había sostenido que la nulidad de resoluciones debía articularse mediante el **recurso idóneo**, criterio que el CPF consolida. Como ejemplo, puede consultarse el voto n.º 6072019 del Tribunal de Familia, de las 9:40 horas del 17 de julio de 2019.

En consecuencia, la nulidad debe plantearse dentro del recurso procedente —revocatoria, apelación, casación o revisión—, fundamentando tanto el vicio como el perjuicio. Esta técnica de articulación **excluye la existencia de incidentes autónomos de nulidad contra resoluciones**, en plena coherencia con la estructura del CPF. La prohibición de una nulidad autónoma evita que esta figura se utilice como un “cuarto recurso” y obliga a considerar las consecuencias cuando el recurso no es procedente, el plazo ha vencido o se descubre el vicio de forma tardía.



La clasificación de las resoluciones judiciales en el proceso de familia no es un asunto meramente terminológico, responde a un aspecto estructural que determina cómo se garantizan el derecho de defensa, el acceso a los recursos y la conducción del proceso. Como se analizó en la primera unidad al estudiar los tipos de resoluciones (art. 81 CPF), esta clasificación resulta esencial para comprender lo expuesto líneas atrás respecto al alegato de nulidad que puede ser formulado junto con el medio de impugnación.

La distinción entre providencias, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias no es formalista ni superficial. Cada categoría cumple una función específica dentro del proceso y define el régimen recursivo aplicable, el alcance del control judicial y la manera en que se tutela el derecho de defensa. El CPF adopta un sistema coherente y funcional, orientado a la protección efectiva de los derechos en juego, especialmente en un ámbito del derecho de las familias.



Tabla #4. Tabla comparativa de tipos de resoluciones en el CPF

Tipo de resolución	Definición / naturaleza jurídica	Efectos procesales	Medios de impugnación
Providencias	Decisiones judiciales de mero impulso procesal , sin valoración jurídica por parte de la persona juzgadora.	Ordenan o impulsan el trámite, no afectan derechos procesales sustanciales.	No admiten recursos de ningún tipo.
Autos	Pronunciamientos que contienen un criterio de valor sobre la situación o los derechos procesales de las partes.	Tiene efectos procesales, son actos decisorios no definitivos.	- Revocables de oficio o a petición de parte (art. 99 CPF). Revocatoria. - Apelación , únicamente si están dentro de la lista taxativa del art. 101.2 CPF (principio de taxatividad).
Autos con carácter de sentencia	Resuelven excepciones o pretensiones incidentales que ponen fin al proceso.	Tienen efectos equivalentes a una sentencia en cuanto a su capacidad de finalizar el proceso.	- Revocables de oficio o a petición de parte (art. 99 CPF). Revocatoria. - Apelación , si están dentro de la lista del art. 101.2 CPF (principio de taxatividad).



<p>Sentencias</p>	<p>Resoluciones que deciden definitivamente las pretensiones debatidas en el proceso.</p>	<p>Producen cosa juzgada material o formal según el tipo de proceso, cierran la instancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No admiten revocatoria. - Aclaración y adición (art. 79 CPF). - Apelación (art. 101.1-CPF). - Casación contra la sentencia de segunda instancia en procesos resolutive familiares que producen cosa juzgada material, excepto: terminación de atributos de responsabilidad parental con fines de adopción y ejecución de sentencia (art. 105-CPF). - Revisión en pronunciamientos con autoridad y eficacia de cosa juzgada material (art. 112- CPF).
--------------------------	--	--	--

En ambos casos (actuaciones o resoluciones):

Al resolver, se deben privilegiar los principios analizados en la segunda unidad; **subsunción:** corregir el defecto cuando es posible; **conservación:** mantener lo válido y anular únicamente la actuación viciada o la secuencia estrictamente afectada, para evitar retrotraer más de lo necesario; **proporcionalidad**



y trascendencia: solo procede anular si el defecto produce **perjuicio** (indefensión real) y no existe medida menos gravosa, solo para retomar algunos de los principios.

6) Nulidad de sentencia firme que no produzca cosa juzgada material

Se trata de **una nulidad autónoma restringida**, prevista en el párrafo segundo del artículo 92 – CPF.

Cuando se solicite una actividad procesal defectuosa, con posterioridad a la firmeza del fallo o a la conclusión del procedimiento, la gestión se tramitará dentro del mismo expediente en aquellos casos donde la sentencia no produce la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, siempre y cuando sea formulada en el plazo de tres meses a partir de su conocimiento.

Esta figura constituye una excepción al principio general, según el cual deben articularse las nulidades de resoluciones mediante los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes.



La norma fue reformada por la Ley N.º 10558 y dispone que, cuando se solicite la declaración de actividad procesal defectuosa después **de la firmeza del fallo o de la conclusión del procedimiento**, deberá tramitarse la gestión **dentro del mismo expediente**; pero únicamente en aquellos casos en que la sentencia no produzca la **autoridad y eficacia de la cosa juzgada material**, siempre que la solicitud se presente dentro del **plazo de tres meses** a partir del conocimiento del vicio.

Esta nulidad autónoma restringida **solo procede** cuando la resolución firme genera cosa juzgada formal, como ocurre en diversos resolutive familiares susceptibles de modificación por alteración de circunstancias, tales como:

- modificación de guarda,
- conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental,
- sistemas de comunicación y contacto (visitas),
- otras decisiones familiares de naturaleza revisable.



La finalidad de esta figura es **evitar que vicios graves permanezcan sin corrección** en procesos donde las decisiones no producen cosa juzgada material y, por tanto, admiten un régimen más flexible. Permite aplicar el principio de **preclusión flexible (relativa)**, coherente con la visión menos formalista del conflicto familiar y con la necesidad de privilegiar la justicia material sobre el rigor procedimental.

Aunque la norma no establece requisitos formales específicos, resulta indispensable —como se ha analizado en apartados anteriores— que la parte fundamente la solicitud, describa el vicio y explique el perjuicio ocasionado. El trámite no está regulado de manera detallada: el artículo únicamente indica que *“la gestión se tramitará dentro del mismo expediente”*. Esto abre interrogantes prácticos, como si debería presentarse como un escrito más o si podría resolverse en un legajo separado; sin embargo, la norma no lo exige.

Finalmente, el deber de escuchar a la contraparte tampoco está previsto en la norma, mas no constituye un privilegio, sino una exigencia derivada del **debido**



proceso, del derecho de defensa y del principio de contradicción, los cuales deben observarse incluso en esta vía excepcional.

7) La nulidad en segunda instancia

La nulidad en segunda instancia constituye una figura que debe ser de **aplicación excepcionalísima**. Su regulación se encuentra en el artículo 93 - CPF, el cual establece un régimen restrictivo que responde a los mismos principios ya estudiados. La norma dispone:

Nulidades en actividades defectuosas en segunda instancia.

En segunda instancia solo será decretada una nulidad de una actividad procesal a petición de parte y excepcionalmente se podrá decretar de oficio según los principios de este capítulo, cuando se trate de situaciones que requieran necesariamente su saneamiento.

Y, por su parte, el artículo 83.1 - CPF complementa este mandato al indicar que las sentencias de segunda instancia deben contener además de los requisitos



detallados en el artículo 82, *ibidem*:

1) Resolución sobre las cuestiones relativas a la actividad procesal defectuosa solicitada. Se hará de oficio únicamente cuando sea necesario para una mejor comprensión de la resolución y el respeto del debido proceso.

De estas normas se desprende que la nulidad en segunda instancia:

es excepcionalísima.

debe ser invocada por la parte recurrente, como parte de su pretensión recursiva.

solo procede de oficio cuando el saneamiento es indispensable para garantizar el debido proceso o para permitir la comprensión de la resolución.

Este diseño normativo evita que la apelación se convierta en un espacio para reabrir el debate procesal de manera indiscriminada, preservando su función revisora y garantizando la estabilidad del proceso desde el ámbito de la competencia funcional.



Tal como recién se señala, la regla general es que la nulidad debe ser **invocada por la parte recurrente** dentro del recurso correspondiente, donde identifique el vicio, explique su trascendencia, alegue el perjuicio concreto y, por ende, solicite la nulidad como pretensión recursiva (principal, accesoria o concomitante). La omisión de este señalamiento impide que la segunda instancia conozca la nulidad, **salvo** los supuestos excepcionales previstos para la actuación de oficio. Todo ello coincide con la nulidad como mecanismo **instrumental** y no un fin en sí mismo.

La actuación de oficio en segunda instancia es **restringida** y procede cuando: i) el vicio impide la comprensión de la resolución; ii) el defecto compromete el respeto del debido proceso y iii) el saneamiento es indispensable para la validez del fallo.

Este criterio se refuerza en materia de casación por la forma (art. 111- CPF), donde la Sala debe anular cuando el vicio afecta la estructura esencial del proceso o la sentencia, como se verá adelante. Ejemplos:



- a) **Incongruencia:** Cuando la sentencia de primera instancia omite resolver una pretensión, resuelve más allá de lo pedido o altera la *causa petendi*.
- b) **Contradicción grosera en la redacción:** Cuando la parte resolutive contradice abiertamente la parte considerativa, generando incertidumbre sobre el verdadero contenido del fallo.
- c) **Incomprensión de la decisión:** Redacciones confusas, incoherentes o técnicamente defectuosas que impiden conocer con claridad lo decidido.

- d) **Falta de hechos probados:** Cuando la sentencia omite por completo establecer el cuadro fáctico (hechos probados y no probados), lo cual imposibilita el control de legalidad y razonabilidad.
- e) **Preterición probatoria:** Omisión absoluta de valoración de pruebas esenciales, especialmente cuando esto genera indefensión.
- f) **Indefensión derivada de actuaciones en audiencia:** Cuando se impide a una parte contrainterrogar, presentar prueba o ejercer su defensa.

De estos ejemplos se desprende que la nulidad en segunda instancia no se trata de meros errores



formales, sino por vicios que afectan lo esencial del proceso y, por tanto, la validez del fallo.

En las unidades siguiente, veremos los motivos más comunes por los que se anulan en segunda instancia asuntos familiares contra la violencia, protección cautelar y niñez (Tribunal de Familia) como la de pensiones.

Este diseño normativo responde a la necesidad de equilibrar dos valores esenciales: por un lado, la **celeridad y estabilidad del proceso familiar** y, por otro, la **protección efectiva de las personas involucradas**. La segunda instancia no es un espacio para revisar indiscriminadamente la actividad procesal, sino un nivel de control orientado a corregir únicamente aquellos defectos que trascienden y generan indefensión real. Opera como un instrumento de tutela excepcional. Su carácter restrictivo reafirma la filosofía del CPF: evitar la nulidad por la nulidad misma, privilegiar la conservación de los actos procesales y asegurar la administración de la justicia familiar con rigor técnico; pero sin perder de vista su naturaleza protectora, humanizada y flexible.



8) La nulidad en casación

La casación en materia de familia constituye el nivel más alto de control jurisdiccional dentro del proceso judicial. En este ámbito, la nulidad adquiere una dimensión particular: no se trata de una nulidad incidental ni de una nulidad autónoma, sino más bien como un **motivo de casación** en aquellos casos que se admite este recurso², y que le permite a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia anular actuaciones o, incluso, la sentencia cuando los vicios procesales han sido oportunamente alegados y desestimados, o cuando existen recursos diferidos no resueltos.

El artículo 106 - CPF establece que el recurso de casación procede por motivos procesales o sustanciales:

Motivos de casación

El recurso de casación procederá cuando se invocan motivos procesales o motivos sustanciales.

² Contra las sentencias de segunda instancia que producen cosa juzgada material excepto terminación de los atributos de autoridad parental o ejecuciones de sentencia. (Art. 105- CPF).



Los motivos procesales serán:

1) Cuando se hayan producido en el proceso vicios o defectos que generen nulidad de actuaciones que hayan sido alegados y se hubiera desestimado o se tratara de recursos diferidos no resueltos sobre el tema.

2) Cuando la sentencia es incongruente o cuando la parte dispositiva es oscura o incompleta, en estos dos casos siempre y cuando se hubiera presentado la respectiva adición o aclaración.

3) Cuando no existe claridad ni precisión en la determinación de los hechos probados.

4) Cuando se haya fundado el fallo en medios de prueba ilegítimos o se hayan producido de forma ilegal en el proceso.

5) Cuando la sentencia contenga el vicio de falta de fundamentación.

Los motivos sustanciales serán:

1) Violación directa del orden jurídico sustancial.

2) Violación del orden jurídico resultante de la



incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, siempre que no resulte afectado el principio de inmediación y con la condición de que se trate de cuestiones que se hayan propuesto y debatido en el proceso.

Por su parte, la nulidad se encuentra en el inciso 1 de la norma transcrita. Este motivo procesal exige tres condiciones:

1. Existencia de un vicio procesal generador de nulidad.
2. Alegación oportuna del vicio ante la instancia correspondiente.
3. Desestimación del reclamo o existencia de un recurso diferido, no resuelto.

La casación no es un espacio para introducir nulidades nuevas, solo revisa aquellas que fueron planteadas en tiempo y forma, pero no corregidas por los tribunales inferiores. Por otro lado, el artículo 111 - CPF regula la forma en que la Sala debe resolver las nulidades en casación:



Resolución de fondo.

Para el dictado de la sentencia de casación, en primer lugar, se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento y si se considera necesario, por no poderse hacer las correcciones de los vicios, se decretará la nulidad de la sentencia, se indicarán los vicios y defectos y se devolverá el expediente al despacho para que se repongan los trámites, se verifique nueva audiencia de segunda instancia si fuera necesario y se falle el asunto. Si se trata de revocación por el fondo, se casará la sentencia total o parcialmente y se procederá a fallar el asunto en lo revocado. Si no procede la revocatoria, se declarará sin lugar el recurso y se remitirá el expediente a la oficina de origen.

De esta norma, se desprenden varias reglas esenciales que valen la pena detallar:

- a) **Prioridad del examen procesal:** La Sala Segunda debe resolver **primero** los vicios procesales antes de entrar al fondo.
- b) La nulidad de la sentencia será únicamente cuando



el vicio es insubsanable; en caso contrario, debe:

- anular la sentencia,
- identificar los vicios,
- devolver el expediente,
- ordenar la reposición de trámites o una nueva audiencia de segunda instancia.

c) Casación por el fondo: Si el vicio no existe o es subsanable, puede entrar al fondo con los siguientes escenarios:

- casar total o parcialmente
- o declarar sin lugar el recurso.

Este diseño garantiza que la casación cumpla su función de **control de legalidad**, sin sacrificar la celeridad ni la estabilidad del proceso familiar. La finalidad de la nulidad en casación cumple una función esencial, no solo garantizar el debido proceso, además, corregir vicios graves no subsanados por los tribunales inferiores, evitar sentencias dictadas sobre bases procesales inválidas y asegurar la coherencia del sistema procesal. No es un mecanismo para reabrir el debate, su ámbito es estrictamente protector y excepcional.



9) La nulidad en demanda de revisión

La demanda de revisión constituye el mecanismo extraordinario para impugnar sentencias firmes que producen cosa juzgada material, cuando ocurren circunstancias excepcionales que revelan que el fallo fue dictado con violaciones graves al debido proceso, mediante fraude o con desconocimiento de elementos esenciales que impiden su legitimidad. La casación controla la aplicación del derecho, mientras que la demanda de revisión permite corregir sentencias firmes cuando se demuestra que nacieron de un vicio que afectó su validez y justicia.

En este escenario, la nulidad aparece como un elemento transversal, pues varias de las causales de revisión se fundamentan precisamente en vicios o defectos procesales graves, especialmente las previstas en los incisos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 112 - CPF. Estas causales revelan que la revisión es un mecanismo para depurar nulidades que no fueron corregidas dentro del proceso y que, por su importancia, afectan de manera eminente el derecho



de defensa y, por ende, la validez del procedimiento.

La nulidad en la revisión no opera como un incidente ni como un recurso, sino como un fundamento excepcional para dejar sin efecto una sentencia firme. No se trata de una "segunda oportunidad" para litigar, sino de un mecanismo de justicia excepcional para corregir fallos firmes afectados por vicios graves. Para que proceda, deben cumplirse dos requisitos esenciales:

1. Que el vicio **no haya podido subsanarse** dentro del proceso original: Esto excluye defectos que pudieron corregirse mediante recursos ordinarios o casación.
2. Que la causal no haya sido conocida ni invocada en una revisión anterior: El sistema evita revisiones sucesivas basadas en los mismos hechos.

En relación con las causales de revisión vinculadas a nulidades procesales, si bien el artículo 112 contiene once causales, varias de ellas se refieren directamente a defectos procesales que generan nulidad y estas son:



Inciso 4: Actos fraudulentos que impidieron presentar prueba esencial o comparecer a actos probatorios trascendentes.

Inciso 5: Sentencia dictada sin emplazamiento de la parte impugnante, sea una violación fragante al derecho de defensa.

Inciso 6: Falta o indebida representación durante todo el proceso. En este caso, se encuentra una afectación directa a la capacidad procesal y la validez de todas las actuaciones.

Inciso 7: Contradicción con una sentencia anterior con cosa juzgada material, cuando no fue posible alegar la excepción, donde se manifiesta un efecto o afectación de la coherencia del sistema.

Inciso 8: Afectación ilícita de bienes o derechos de terceros no participantes, sea la violación al derecho de audiencia y defensa.

Inciso 9: Cualquier otra grave y trascendente violación al debido proceso. Se trata de una causa abierta que permite abarcar vicios no previstos que ponga en riesgo los derechos esenciales sujetos de protección por la actividad procesal defectuosa, resguardada desde el inicio y hasta este nivel.



Queda claro al enlistar las causales que se trata de un mecanismo para corregir **nulidades insubsanables** que, por su naturaleza y efectos en el proceso, pone en riesgo la validez del proceso y que no pudieron ser advertidas o corregidas oportunamente. Existen requisitos adicionales para la procedencia de nulidad en la demanda de revisión, se encuentran en el mismo artículo 112 - CPF:

- Perjuicio real para la parte impugnante.
- Imposibilidad de subsanar el vicio dentro del proceso original.
- Novedad de la causal que no haya sido conocida ni invocada. Esta última evita el abuso y garantiza la estabilidad de la cosa juzgada material (seguridad jurídica).

En cuanto a la legitimación y plazos para presentar la demanda de revisión, se encuentran regulados en el artículo 113 - CPF. La demanda puede ser interpuesta por:



- Las partes del proceso original.
- Sus sucesores o causahabientes.
- Instituciones públicas con interés legítimo³.
- Organizaciones no gubernamentales con interés legítimo.
- Terceras personas afectadas, cuando la causal se refiere a sus derechos.

En cuanto al plazo general, se tiene **un año** desde que la persona perjudicada pudo alegar la causal, *"no procede cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que se impugna"*. Existe una excepción que es importante mencionar, ya que no existe caducidad del plazo cuando se trate de violaciones a derechos humanos. Nuevamente se pretende un equilibrio entre la estabilidad que debe brindar la cosa juzgada en contra posición con la necesidad de corregir injusticias graves.

La interposición **no suspende la ejecución** de la sentencia, excepto que la parte lo solicite y que el tribunal lo estime necesario en ambos casos, siempre que se otorguen garantías dispuestas por el tribunal.

3 PANI, Inamu, Conapdis, Conapam, Defensoría, Migración, Adaptación Social, TSE, Procuraduría, entre otros.



Los requisitos formales, así como los efectos deben ser revisados en el artículo 114-CPF. Como referencia al trámite, se presenta ante el órgano que dictó la sentencia en primera instancia y debe invocar:

- La causal específica invocada.
- Los hechos concretos que la fundamentan.
- Toda la prueba pertinente disponible.
- Todos los motivos conocidos al momento de interponerla.

Al concluir la Unidad III, se evidencia que la nulidad y la actividad procesal defectuosa en el proceso de familia son mecanismos excepcionales, orientados a garantizar la validez del procedimiento, la protección del debido proceso junto con el derecho de defensa, y no son herramientas para generar retrocesos o litigios interminables.

El sistema procesal familiar costarricense establece una regulación diferenciada, según el momento y el tipo de resolución: subsanación en primera instancia, excepcional en segunda instancia, como motivo procesal en casación o causal extraordinaria en revisión.



En todas las instancias, la nulidad solo procede cuando el defecto afecta la esencia del proceso o compromete la justicia del fallo. Así, la nulidad se configura como un instrumento protector, subordinado al objetivo central del proceso de familia: asegurar decisiones válidas, comprensibles, justas y que resguarden los derechos de todas las personas involucradas.



UNIDAD 4

CASOS PRÁCTICOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL TRIBUNAL DE FAMILIA

Objetivo: Identificar los principales motivos de nulidad decretados por el Tribunal de Familia para la aplicación de los criterios jurisprudenciales en la resolución de la actividad procesal defectuosa.

En esta unidad, se orienta al estudio aplicado de la nulidad en el proceso de familia a partir de la experiencia jurisprudencial del Tribunal de Familia. Después de haber analizado en las unidades previas el marco normativo los principios que rigen la actividad procesal defectuosa y su tramitología, esta unidad se centra en cómo dichos criterios se materializan en la práctica judicial.

El propósito central es reflexionar sobre los principales motivos de nulidad decretados por el citado Tribunal de Familia, mediante patrones recurrentes en las nulidades declaradas, se examinarán datos estadísticos generados después de la entrada en



vigor del CPF y se analizarán casos jurisprudenciales representativos, especialmente aquellos vinculados con vicios frecuentes.

Tal como se ha reafirmado a lo largo del material didáctico, las lecturas y el curso en general, en el proceso de familia, la nulidad es un **remedio excepcional** que se declara cuando el defecto procesal afecta garantías fundamentales; pero además cuando fue valorado el proceso, y no existe una medida menos gravosa para restituir derechos. La respuesta jurisdiccional debe articularse con los principios analizados en unidades previas: instrumentalidad de las formas, trascendencia, proporcionalidad, subsanación, conservación, convalidación y declaración judicial (arts. 90–93 CPF).

1) Motivos de nulidad en el Tribunal de Familia

La información que ahora se comparte viene del intercambio entre la autora y el Tribunal de Familia en calidad de fuente primaria de información. Se analizaron para ello los meses de enero a septiembre de 2025. Las personas juzgadoras tramitadora y coordinadora pusieron la recolección de información a disposición de este curso. En esta unidad, se sintetizan



los motivos más frecuentes de nulidad y se distinguen entre recurrentes y esporádicos.

a) Motivos recurrentes

i. Preterición probatoria

Se configura cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia omite valorar pruebas esenciales o prescinde absolutamente de su examen, generando indefensión o afectando la razonabilidad del fallo. No se confunde con "*indebida valoración de la prueba*", aquí el vicio es no valorar u omitir la prueba admitida. Algunos de los criterios prácticos para detectar el vicio con el propósito de evitar la nulidad pueden ser:

Enlistar todos los medios de prueba practicados (testimonios, peritajes interdisciplinarios, informes del PANI, historias clínicas, dictámenes psicológicos/sociales, prueba documental y cualquier otro).

Referencia de cada uno de forma individual sobre su importancia para la decisión, credibilidad y análisis en conjunto (universo probatorio) para resolver pretensiones de fondo. Incorporar una sección a la sentencia donde de manera expresa enumere la prueba y su valoración.



Falta del cuadro de hechos probados y no probados que impide control de legalidad.

Debe existir motivación suficiente y diferenciada por cada medio de prueba, sin olvidar que conclusión nos lleva todas juntas.

Aquellas que sean contradictorias deben ser identificadas, confrontadas y deben emitir fundamentación sobre cuál merece credibilidad y por qué.

ii. Falta de fundamentación

Se presenta cuando la sentencia carece de motivación suficiente, coherencia interna o contradicciones groseras entre considerativa y dispositiva, o bien, omite las consideraciones que conecta hechos probados, normas aplicables y decisión. No se trata de indebida fundamentación, sino que carece de un proceso lógico. En este caso:

Las decisiones apodícticas son aquellos fallos que la persona juzgadora dicta sin usar las pruebas ni fundamentos legales, sino en su propia opinión.



Aun cuando exista cuadro fáctico, los hechos no son razonados ni se explican.

Incongruencia entre lo peticionado y lo resuelto, oscuridad e incomprendibilidad del fallo.

En algunos casos, podrá existir subsanación utilizando la adición y aclaración del artículo 79 -CPF, siempre que el déficit sea formal y no afecte el sentido del fallo.

Cuando la ausencia de motivación impide el control jurisdiccional y frustra el derecho de defensa, se requiere una guía práctica para verificar si una resolución judicial está bien fundamentada. La idea es que cada fila corresponda a un aspecto clave de la motivación y se pueda marcar si está presente o ausente. No basta con que la persona juzgadora cite normas o transcriba jurisprudencia, debe explicar cómo se aplican al caso concreto. La tabla de verificación sirve como herramienta de autoevaluación al redactar.



Tabla #5. Control mínimo para garantizar la motivación

Elemento por verificar	Pregunta guía	¿Está presente? (✓/✗)	Observaciones
1.Hechos probados / no probados	¿Distingue los hechos que se consideran acreditados y cuáles no?		
2.Valoración de cada medio de prueba	¿Se explica cómo se valoró cada prueba y por qué merece credibilidad?		
3.Normativa aplicable	¿Se citan las normas relevantes que sustentan la decisión? (Convencionales, constitucionales y demás del ordenamiento)		
4.Principios rectores del CPF	¿Se mencionan y ponderan principios propios de la materia?		
5.Conclusión lógica y decisión	¿La resolución es coherente con el razonamiento expuesto, sin contradicciones ni afirmaciones gratuitas?		



iii. Nulidad de la sentencia y de la audiencia que le precede: El Tribunal de Familia ha reconocido supuestos en que el vicio nace en la audiencia; por ejemplo, limitar el contradictorio resolviendo sin escuchar a la contraparte, denegar la intervención esencial del PANI o CONAPAM, negar el contrainterrogatorio o la defensa técnica que, por ende, permea la sentencia y exige nulidad tanto del fallo como de la audiencia. De no ser así y si existen los vicios solo en el fallo, se anulará únicamente la sentencia conservando la audiencia, pero en otros fallos amerita la nulidad de la audiencia y la sentencia con reposiciones puntuales.

iv. Nulidad por violación a los derechos de la persona menor de edad. La nulidad se declara cuando el órgano jurisdiccional **no garantiza el derecho de la PME a ser escuchada**. Si la persona elige brindar opinión, se debe determinar "quién puede conocer sus manifestaciones o si estas serán confidenciales. O bien, si se escuchan, no se valora de forma motivada dicha opinión y menos se analiza en la sentencia. Esta opinión tiene base normativa en estándares internacionales que la exigen como un deber estatal:



Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12, derecho a ser escuchado; interés superior, art. 3).

Observación General n.º 12 (derecho del niño a ser escuchado) y n.º 14 (mejor interés del niño) del Comité de los Derechos del Niño.

Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte IDH (condición jurídica y derechos del niño, participación adecuada).

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Corte IDH): estándares de protección, escucha efectiva y garantías procesales reforzadas.

Legislación nacional: CPF, Código de la Niñez y la Adolescencia (CNYA) y jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como reiteradas del Tribunal de Familia.

Recomendaciones prácticas:

Promover, citar y señalar para escuchar a la persona menor de edad.

Definir el entorno: quién puede conocer/ escuchar la opinión (reservada, confidencialidad, adecuación a edad y madurez).

Garantías de abordaje: apoyo interdisciplinario de acuerdo con el caso, lenguaje accesible, condiciones de no revictimización.



Valoración motivada: la opinión debe ser considerada en la ponderación, no es vinculante en sí misma, pero su desestimación exige justificar razones basadas en el interés superior y los demás principios.

Si no se escuchó a la PME, y su intervención era pertinente y proporcional, se podrá implicar la nulidad del acto/ audiencia/ sentencia según su alcance, reponer la actuación para la escucha efectiva y luego decidir.

Si se escuchó, pero no se valoró, la nulidad de la sentencia es probable.

b) Motivos esporádicos

Estos motivos se presentan con menor frecuencia, sin embargo, su análisis y observancia resultan indispensables, pues constituyen los supuestos de mayor gravedad: **la violación al derecho de defensa y la violación al debido proceso**. A lo largo de este cuaderno de trabajo, se han revisado estos motivos que pueden generar nulidad, incluso de oficio, en proporcionalidad al perjuicio que ocasionan.



c) Al resolver la actividad judicial defectuosa, se deben considerar los siguientes aspectos mínimos:

Identificación del vicio

Tipo (acto/actuación/ resolución).

Momento en que ocurrió (audiencia/ fuera de audiencia/ sentencia).

Alcance su efecto en el contradicción, defensa, motivación o participación de la persona menor de edad, con discapacidad o adulta mayor.

Fundamentación (arts. 52.5 y 97-CPF)

Hechos que describen el vicio.

Perjuicio concreto (trascendencia).

Normas aplicables (constitucionales, convencionales, CPF, CNYA, Observaciones Generales, criterios del Tribunal de Familia).

Solución escalonada

Subsanación cuando sea posible y suficiente.

Conservación de actos válidos.

Nulidad limitada a lo estrictamente necesario (proporcionalidad).

Delimitación de efectos

Reposición puntual (la audiencia, otra sentencia subsanando los errores, escucha de PME).



Al dictar la nueva decisión: motivación reforzada, consideraciones sobre el motivo de la nulidad para no repetirlo.

La práctica del Tribunal de Familia evidencia **patrones recurrentes** de actividad defectuosa — preterición probatoria, falta de fundamentación, nulidades derivadas de errores en la conducción de la audiencia, la escucha y valoración de la opinión de la persona menor de edad—, así como **supuestos esporádicos** relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso. Todos deben abordarse desde los **principios**, evitando retroacciones innecesarias y privilegiando decisiones **comprensibles, justas, protectoras** y centradas en la persona humana, bajo la guía de la **tutela judicial efectiva**.

2) Datos estadísticos

Para efectos de esta sección sobre análisis de datos, se solicitó información al Tribunal de Familia correspondiente al período comprendido entre enero y septiembre de 2025. Tenemos la siguiente información de la respuesta recibida:



Período consultado: de enero a septiembre de 2025.

Sentencia de familia anuladas: 208.

Sentencia en violencia doméstica: 93.

Para un total de sentencias anuladas de: 301.

3) Motivos de nulidad en TF: **Recurrentes. Esporádicos** **Análisis de jurisprudencia del Tribunal de Familia**

En esta sección, se examinan diversos votos del **Tribunal de Familia** que abordan los motivos de las nulidades. El propósito es **analizar casos jurisprudenciales** que reflejan los patrones recurrentes y esporádicos, valorando cómo los órganos jurisdiccionales aplican los principios, la normativa vigente y los criterios de proporcionalidad al resolver.

El estudio de estas resoluciones permite fortalecer la capacidad de la persona juzgadora para **identificar el vicio, evaluar su trascendencia, fundamentar la decisión y aplicar soluciones proporcionales**. Esta revisión jurisprudencial se presenta como un ejercicio práctico que vincula la teoría con situaciones reales



del proceso de familia, promoviendo decisiones más técnicas, coherentes y protectoras.

Preterición probatoria

VOTO NÚMERO N.º 2025000908. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las ocho horas catorce minutos del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

VOTO NÚMERO N.º 2025000716. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las trece horas treinta y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

VOTO NÚMERO N.º 2025000451. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las ocho horas veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

Falta de fundamentación

VOTO NÚMERO N.º 2025000995. TRIBUNAL DE FAMILIA, SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las catorce horas cuatro minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

VOTO NÚMERO N.º 2025000971. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las quince horas cuarenta y uno minutos del catorce



de octubre de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).
VOTO NÚMERO N.º 2025000983. TRIBUNAL
DE FAMILIA. SECCIÓN SEGUNDA. San José, a
las nueve horas veintisiete minutos del veinte de
octubre de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

**Nulidad de la sentencia y de la audiencia que
le precede**

VOTO NÚMERO N.º 2025000273. TRIBUNAL DE
FAMILIA. SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las
diez horas cuarenta y siete minutos del diecisiete
de marzo de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

VOTO NÚMERO N.º 2025001100. TRIBUNAL DE
FAMILIA. San José, a las siete horas cincuenta
minutos del veintiséis de noviembre de dos mil
veinticinco. [Poder Judicial](#)

**Nulidad por violación a los derechos de la
persona menor de edad (opinión)**

VOTO NÚMERO N.º 2025000885. TRIBUNAL
DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José,
a las once horas dos minutos del diecinueve de
septiembre de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

VOTO NÚMERO N.º 2025001003. TRIBUNAL DE
FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las
ocho horas dieciocho minutos del treinta y uno de



octubre de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).
VOTO NÚMERO N.º 2025000820. TRIBUNAL DE
FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las
siete horas cincuenta y seis minutos del veintinueve
de agosto de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

**Violación al derecho de defensa y el debido
proceso.**

VOTO NÚMERO N.º 2025000793. TRIBUNAL DE
FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las
doce horas veinte minutos del veintiuno de agosto
de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

VOTO NÚMERO N.º 2025000538. TRIBUNAL DE
FAMILIA. (VIOLENCIA DOMÉSTICA). SECCIÓN
SEGUNDA. San José, a las once horas veintisiete
minutos del veintitrés de septiembre de dos mil
veinticinco. [Poder Judicial](#).

VOTO NÚMERO N.º 2025000370. TRIBUNAL
DE FAMILIA, SECCIÓN PRIMERA (VIOLENCIA
DOMÉSTICA). San José, a las diecisiete horas
cuatro minutos del catorce de julio de dos mil
veinticinco. [Poder Judicial](#).

Luego de analizar los votos del Tribunal de
Familia, es posible establecer una conexión clara



entre cada vicio procesal y los principios rectores del CPF (instrumentalidad de las formas, trascendencia, proporcionalidad, subsanación, conservación, convalidación y declaración judicial, arts. 90-93-CPF):

Preterición probatoria → vulnera *trascendencia y motivación* → se orienta por *subsanación, conservación e instrumentalidad* → normalmente amerita *nueva sentencia motivada*, salvo que el vicio nazca en audiencia, caso en el que procede reposición puntual.

Falta de fundamentación → vulnera *motivación y trascendencia* → solución: *nulidad de la sentencia* y emisión de decisión con motivación reforzada.

Vicios en la audiencia → vulneran *defensa y contradictorio* → guiados por *proporcionalidad, conservación y subsanación* → anular *audiencia y sentencia* solo cuando el defecto sea insubsanable; de lo contrario, reponer lo estrictamente necesario.

PME no escuchada o no valorada → vulnera *el derecho a ser oído e interés superior* → rige *proporcionalidad, subsanación y conservación* → corresponde *reponer la escucha* y dictar una *nueva sentencia* que motive su valoración.



Violación al derecho de defensa o debido proceso → afecta el *núcleo del debido proceso* → orientado por *proporcionalidad y declaración judicial* → subsanar o anular *estrictamente lo necesario*, delimitando con precisión los efectos.

La experiencia del Tribunal de Familia confirma que la **nulidad** en el proceso de familia es un **remedio excepcional**, reservado para defectos que **trascienden** y comprometen garantías fundamentales, así como **identificar con precisión el vicio, describir su perjuicio concreto, citar la base normativa y elegir la medida menos gravosa que restaure derechos.**



UNIDAD 5

CASOS PRÁCTICOS Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Objetivo: Identificar los principales motivos de nulidad decretados por el juzgado de familia especializado en apelaciones de pensiones alimentarias, para la aplicación de los criterios jurisprudenciales en la resolución de la actividad procesal defectuosa.

La presente unidad se orienta a revisar los motivos de nulidad en el juzgado de familia especializado en apelaciones de pensiones alimentarias, de octubre de 2024 a septiembre de 2025, con el fin de fortalecer la capacidad técnica de las personas juzgadoras para resolver la actividad procesal defectuosa y enfrentar los eventuales vicios procesales en este tipo de asuntos. El eje central de la unidad es reconocer cuáles son los vicios procesales que, en sede de apelación alimentaria, adquieren relevancia constitucional y procesal suficiente para justificar la nulidad.



En ese marco, se examinarán:

las irregularidades más recurrentes detectadas en los expedientes revisados en apelación.

los criterios desarrollados por el juzgado para valorar la afectación a derechos fundamentales.

la aplicación de principios como conservación, proporcionalidad y subsanación en la etapa recursiva.

y los casos representativos donde la nulidad ha sido acogida.

De esta manera, la unidad busca ofrecer una visión aplicada de las unidades anteriores dentro de los procesos de alimentos, resaltando que la nulidad constituye siempre una medida excepcional.

1. Particularidades del proceso de pensión alimentaria

El proceso de pensión alimentaria posee características que lo distinguen de otros procedimientos de familia. Se trata de un proceso



marcado por su **naturaleza urgente**, su carácter protector y de tutela de derechos fundamentales, la asimetría entre las partes, la variabilidad de la obligación y la especial protección de las personas beneficiarias, considerando que el derecho a los alimentos está intrínsecamente vinculado con el **derecho a una vida digna**. Estas particularidades exigen que la autoridad judicial aplique los **principios que rigen la actividad procesal defectuosa**, orientando el tratamiento de los vicios procesales hacia la **tutela judicial efectiva** y la protección integral de quienes participan en el proceso.

En los procesos de pensión alimentaria, el tiempo adquiere un valor jurídico especial: la satisfacción oportuna de las necesidades básicas depende de que el procedimiento avance sin dilaciones indebidas. La finalidad del proceso no es únicamente declarar un derecho, sino **garantizar la subsistencia de quien lo reclama** y, al mismo tiempo, asegurar un trámite equilibrado para la persona obligada alimentaria.

En este contexto, un defecto procesal puede afectar de manera directa:



el **derecho a una vida digna**.
el **interés superior o mejor interés** de la persona menor de edad.
el **acceso a recursos esenciales** (alimentación, salud, educación, vivienda).
el **derecho a la libertad**, cuando el incumplimiento podría conducir a medidas coercitivas.

2. **Motivos de nulidades en pensiones**

El análisis jurisprudencial del juzgado de familia especializado en apelaciones de pensiones alimentarias evidencia un conjunto de patrones recurrentes que derivan en la declaración de nulidad. Estos vicios se agrupan en diez categorías principales que abarcan tanto errores en la construcción de la decisión como afectaciones directas al derecho de defensa, la contradicción, la conducción del proceso y la aplicación de la normativa. A continuación, se desarrollan cada uno de estos motivos, su alcance y su impacto en la validez del procedimiento.



i. Falta de fundamentación o motivación

La nulidad por falta de motivación es una de las categorías más frecuentes, dado que la sentencia constituye el acto procesal que materializa la tutela judicial. Se presentan cinco manifestaciones comunes:

ausencia total de motivación,
motivación aparente,
considerativa insuficiente,
cuadro fáctico deficiente,
norma no aplicada ni explicada.

Se incluyen aquí errores, tales como construcción deficiente de los hechos probados, "*pobre elenco*" fáctico, falta de análisis de la normativa aplicable, omisión del estudio de rubros específicos en temas como necesidades, costas, capacidad de pago e imputación de pagos. Este tipo de vicio suele justificar la nulidad por su impacto directo en el derecho a una resolución motivada y en la posibilidad real de impugnarla.



ii. Falta de valoración probatoria

Es otro motivo recurrente de nulidad, especialmente cuando la sentencia o la decisión adoptada presenta:

ausencia de valoración de la prueba,
análisis parcial o sesgado,
omisión de prueba esencial,
contradicciones no resueltas,
preterición probatoria,
análisis parcial,
prueba pericial u ordinaria que no fue
evacuada,
prueba novedosa mal tratada,
actuaciones de la primera instancia donde
"deja prueba ordinaria sin evacuar".

La preterición —dejar sin valorar prueba determinante— se identifica como una de las fallas más constantes. En materia alimentaria esto es particularmente grave, dado que usualmente afecta la fijación del monto alimentario y la verificación de la



capacidad económica de las personas involucradas.

iii. Incongruencia

La incongruencia puede ser interna o externa y se manifiesta cuando la sentencia:

no resuelve todo lo pedido,
introduce elementos no solicitados,
confunde o altera el sentido de lo pedido,
mezcla incorrectamente figuras (apremio,
embargo, retención),
contiene contradicciones entre la parte
considerativa y la resolutive.

La incongruencia afecta el derecho a la certeza jurídica y el principio dispositivo, a su vez, constituye un motivo claro de nulidad cuando impide comprender o ejecutar la decisión.



iv. Indefensión por notificaciones o vicios de comunicación procesal

Los defectos en las notificaciones constituyen motivos de nulidad especialmente sensibles con un efecto directo al derecho de defensa y, por tanto, al contradictorio. Estos vicios suelen acarrear nulidad, **incluso de oficio**, tal como lo prevé el numeral 90-CPF, por comprometer el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso. Se presenta cuando existen:

falta total de notificación a las partes,
notificación no realizada,
notificación defectuosa,
omisión de notificar a la persona accionada,
falta de firmeza de la resolución por error de notificación,
notificación incorrecta a persona indígena,
acorde a la normativa vigente.



v. Vicios en audiencia

La audiencia oral, como eje del proceso de familia, puede generar nulidades cuando se vulneran los principios de oralidad, inmediación, contradicción o defensa. Entre los vicios identificados, se encuentran:

desorden en la conducción de la audiencia,
impedir intervención esencial como es la
defensa técnica,
negar contrainterrogatorio,
no practicar una prueba pericial previamente
ordenada,
obstaculizar la participación de las partes.

Cuando estos defectos afectan la dinámica de la audiencia o impiden el ejercicio del contradictorio, pueden justificar la nulidad de la audiencia y la sentencia.



vi. Errores procedimentales graves

Se agrupan aquí faltas como:

no resolver un recurso de revocatoria o una gestión de competencia,
admitir una revocatoria no presentada,
incidentes de nulidad sin tramitar o sin resolver,
errores graves en admisibilidad (rechazos indebidos o admisiones improcedentes sea de gestiones o de prueba),
falta de impulso procesal de oficio,
vicios en la tramitación vinculada a tesorería o imputación de pagos.

Este tipo de defectos, aunque pueden parecer formales, suelen tener impactos materiales significativos y afectar la validez del proceso.



vii. Legitimación y representación

Comprenden supuestos como:

falta de legitimación activa o pasiva,
deficiencias en la representación,
solicitudes de apremio o gestiones
formuladas por personas no legitimadas.

Estos vicios comprometen el debido proceso y pueden dar lugar a nulidad por generar indefensión o falta de idoneidad de la parte gestora.

viii. Derechos de grupos con protección reforzada

En estos casos, además del motivo técnico principal, se han encontrado defectos en la protección reforzada que corresponde brindar a:

personas indígenas (acceso efectivo a la
justicia),
personas migrantes,
personas adultas mayores
o personas con discapacidad.



La omisión de garantizar medidas procesales y protección concreta suele traducirse en nulidades cuando afecta el acceso a la justicia, la valoración de sus necesidades, o bien, su derecho de defensa acorde.

ix. Error en la aplicación de la normativa

Incluye:

aplicación errónea de normas procesales, inaplicación de transitorios, errores en la materia cobratoria, *reformatio in peius* implícito (perjuicio indirecto para quien apeló siendo la única parte que recurrió), violaciones normativas que no encajan en otros grupos.

Se declara este tipo de vicio cuando la aplicación incorrecta de la norma afecta el resultado del proceso o vulnera derechos esenciales.



x. Otras incidencias de fondo en materia alimentaria

Aquí se agrupan errores que, aunque no son estrictamente procesales, inciden en la fijación de la obligación alimentaria, tales como:

falta de análisis de los elementos para la fijación del monto,
errores en imputación de pagos,
análisis defectuoso de gastos extraordinarios,
omisión en valorar la gradualidad del apremio.

Estos vicios pueden justificar nulidad cuando la omisión afecta directamente la justicia material del fallo.

3. Datos estadísticos

Los datos recopilados entre octubre de 2024 y septiembre de 2025 permiten identificar patrones relevantes en la actividad procesal defectuosa declarada por el juzgado de familia especializado en



apelaciones de pensiones alimentarias. Durante este período, ingresaron **2776 recursos**, de los cuales **477 culminaron con la declaración de nulidad**, lo que representó un **17,18%** del total tramitado.

Esta proporción evidencia que, aunque la nulidad mantiene su carácter excepcional, existen fallas procesales recurrentes que justifican su intervención correctiva. El promedio mensual del período fue de **231,33 ingresos** y **39,75 nulidades**.

Las diez categorías de nulidad que se presentan se construyeron mediante una **codificación inductiva** de los vicios registrados en el estudio del juzgado de familia especializado en apelaciones de pensiones alimentarias, utilizando como insumo el **archivo de Excel** disponible en los materiales del curso.

En cada caso, el despacho registró los motivos de nulidad luego fueron agrupados y graficados. Esto era necesario considerando que, en el período de estudio, se detectaron **477 asuntos anulados**.



De ahí surge la importancia de fortalecer la técnica procesal, especialmente en:

Debida fundamentación y motivación de las decisiones orales o escritas (sentencia).

Valoración probatoria completa e integrada.

Conducción ordenada y garantista de la audiencia oral.

Correcta gestión de las notificaciones.

Tabla #6 Resumen

Mes	Ingresaron	Anuladas	%
Octubre-24	244	31	12,70
Noviembre-24	274	71	25,91
Diciembre-24	205	33	16,09
Enero-25	225	48	21,33
Febrero-25	243	31	12,75
Marzo-25	260	60	23,07
Abril -25	200	34	17
Mayo-25	259	46	17,76
Junio-25	232	37	15,94
Julio-25	250	29	11,60
Agosto-25	188	29	15,42
Septiembre-25	196	28	14,28
Total	2776	477	17.18
Promedio mensual	231.33	39.75	



4. Jurisprudencia especializada

En esta sección, se examinan diversas resoluciones del Juzgado de familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias que abordan los motivos de las nulidades detallados. El propósito es **analizar casos jurisprudenciales** que reflejan esos mismos motivos de nulidad. El estudio de estas resoluciones pretende evitar su repetición en los casos a nuestro cargo. Es un ejercicio práctico que vincula la teoría con situaciones reales.

i. Falta de fundamentación o motivación

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N.º 2024001259. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las catorce horas cincuenta y tres minutos del siete de octubre de dos mil veinticuatro. [Poder Judicial](#). SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N.º 2024001503. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las catorce



horas veinticuatro minutos del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro. [Poder Judicial](#).

ii. Falta de valoración probatoria

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2024001237. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las once horas cero minutos del tres de octubre de dos mil veinticuatro. [Poder Judicial](#).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000359. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las trece horas treinta y seis minutos del trece de febrero de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

iii. Incongruencia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000460. JUZGADO DE FAMILIA



ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las quince horas cincuenta y ocho minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#). SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000330. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las once horas veintidós minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

iv. Indefensión por notificaciones o vicios de comunicación procesal

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001743. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las veintiuna horas cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#). SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001736. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).



v. Vicios en audiencia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000653. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las diecinueve horas once minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001634. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las diecinueve horas siete minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

vi. Errores procedimentales graves

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001791. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las quince horas un minuto del tres de septiembre de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2024001875. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las trece horas



treinta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. [Poder Judicial.](#)

vii. Legitimación y representación

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2024001416. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las ocho horas cincuenta y nueve minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro. [Poder Judicial.](#)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2024001653. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las quince horas treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. [Poder Judicial.](#)

viii. Derechos de grupos con protección reforzada

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001410. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las once horas treinta y tres minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
N.º 2025001112. JUZGADO DE FAMILIA
ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE
PENSIONES ALIMENTARIAS. A las veintidós
horas cuarenta y un minutos del veintinueve de
mayo de dos mil veinticinco. [Poder Judicial.](#)

ix. Error en la aplicación de la normativa

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
N.º 2025000717. JUZGADO DE FAMILIA
ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE
PENSIONES ALIMENTARIAS. A las dieciséis
horas un minuto del dos de abril de dos mil
veinticinco. [Poder Judicial.](#)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
N.º 2025001948. JUZGADO DE FAMILIA
ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE
PENSIONES ALIMENTARIAS. A las quince
horas cincuenta y un minutos del treinta de
septiembre de dos mil veinticinco. [Poder
Judicial.](#)



x. Otras incidencias de fondo en materia alimentaria

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000691. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las cero horas diecisiete minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001025. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las diecinueve horas cincuenta y nueve minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. [Poder Judicial](#).

Al llegar al final de la unidad y del curso, se evidencia que la actividad procesal defectuosa no constituye un fenómeno aislado ni meramente formal, sino que refleja de manera directa cómo las decisiones judiciales pueden proteger o, eventualmente, vulnerar derechos fundamentales.

A lo largo del curso, se presentó la nulidad desde una perspectiva integral: como un mecanismo excepcional, un instrumento que exige la aplicación cuidadosa acorde a sus principios y un recordatorio



permanente de la importancia de fortalecer la técnica judicial en cada etapa del trámite, atendiendo siempre a los detalles que evitan la consecuencia extrema de la nulidad.

Se cierra este aporte reafirmando que la finalidad de la actividad procesal defectuosa **no es anular por anular**, sino garantizar procesos más justos, eficaces y respetuosos de los derechos de las personas usuarias del sistema. El desafío que queda para quienes administran justicia es continuar aplicando estos criterios con rigor, sensibilidad y coherencia en su quehacer diario.



BIBLIOGRAFÍA

Benavides Santos, Diego. (2020). *Curso de derecho procesal de familia II*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro. 1.^a edición

Diccionario jurídico del Poder Judicial <https://diccionariosual.poder-judicial.go.cr/>

Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/>

Véscovi, Enrique. (1984). *Teoría general del proceso*. (Citado indirectamente a través de White Ward).

White Ward, O. A. (2008). *Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales*. (2.^a edición actualizada). Heredia, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

NORMATIVA

Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Código Procesal de Familia. (23 de octubre de 2019).

Ley N.º 9747. Reformado por la Ley 10 558. 5 de octubre de 2024.

Código Procesal Civil. Ley N.º 7130.

Código de la Niñez y la Adolescencia. (CNA). Costa Rica.



Comité de Derechos del Niño. (CDN). Observación General n.º 12: Derecho del niño a ser escuchado.

Comité de Derechos del Niño. (CDN). Observación General n.º 14: Derecho del niño al interés superior.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Artículos 3 y 12.

Opinión Consultiva OC17/2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos del niño.

Organización de las Naciones Unidas. Convención Americana de Derechos Humanos. (Referida en protección de derechos).

JURISPRUDENCIA

VOTO N.º 2025000908. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las ocho horas catorce minutos del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VOTO N.º 2025000716. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las trece horas treinta y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VOTO N.º 2025000451. TRIBUNAL DE FAMILIA.



SECCIÓN PRIMERA. San José, a las ocho horas veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

VOTO N.º 2025000995. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las catorce horas cuatro minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

VOTO N.º 2025000971. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las quince horas cuarenta y uno minutos del catorce de octubre de dos mil veinticinco.

VOTO N.º 2025000983. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las nueve horas veintisiete minutos del veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VOTO N.º 2025000273. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las diez horas cuarenta y siete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

VOTO NÚMERO N.º 2025001100. TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las siete horas cincuenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VOTO NÚMERO N.º 2025000885. TRIBUNAL DE FAMILIA, SECCIÓN PRIMERA. San José, a las once horas dos minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.



VOTO NÚMERO N.º 2025001003. TRIBUNAL DE FAMILIA, SECCIÓN PRIMERA. San José, a las ocho horas dieciocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

VOTO NÚMERO N.º 2025000820. TRIBUNAL DE FAMILIA, SECCIÓN PRIMERA. San José, a las siete horas cincuenta y seis minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VOTO NÚMERO N.º 2025000793. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. San José, a las doce horas veinte minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

VOTO NÚMERO N.º 2025000538. TRIBUNAL DE FAMILIA. (VIOLENCIA DOMÉSTICA). SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las once horas veintisiete minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

VOTO NÚMERO N.º 2025000370. TRIBUNAL DE FAMILIA. SECCIÓN PRIMERA. (VIOLENCIA DOMÉSTICA). San José, a las diecisiete horas cuatro minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2024001259. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las catorce horas cincuenta y tres minutos del siete de octubre de dos mil veinticuatro.



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2024001503. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las catorce horas veinticuatro minutos del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2024001237. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las once horas cero minutos del tres de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000359. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las trece horas treinta y seis minutos del trece de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000460. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las quince horas cincuenta y ocho minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000330. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las once horas veintidós minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco.



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001743. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las veintiuna horas cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001736. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000653. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las diecinueve horas once minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001634. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las diecinueve horas siete minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001791. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las quince horas un minuto del tres de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º



2024001875. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

A las trece horas treinta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º

2024001416. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

A las ocho horas cincuenta y nueve minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º

2024001653. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

A las quince horas treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º

2025001410. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

A las once horas treinta y tres minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º

2025001112. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

A las veintidós horas cuarenta y un minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000717. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las dieciséis horas un minuto del dos de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001948. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las quince horas cincuenta y un minutos del treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025000691. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las cero horas diecisiete minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. N.º 2025001025. JUZGADO DE FAMILIA ESPECIALIZADO EN APELACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS. A las diecinueve horas cincuenta y nueve minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.